



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
Seminario de Derecho Civil

LA FUNDACION



FACULTAD DE DERECHO
COORDINACION DE EXAMENES
PROFESIONALES

T E S I S

Que para optar al título de

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

ALEJANDRO GARCIA VAZQUEZ

México, D. F., 1985



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION	Pág. V
--------------------	--------

CAPITULO PRIMERO. ANTECEDENTES HISTORICOS.

I.- Derecho Romano.....	1
II.- Derecho Francés.....	2
III.- Derecho Civil Mexicano	4

CAPITULO SEGUNDO L A F U N D A C I O N

I.- Definición de fundación	5
II.- Constitución.....	7
1.- Constitución en vida de los fundadores.....	7
2.- Constitución por <u>tes</u> tamento.....	13
III.- Clases de fundaciones.....	16
IV.- Relaciones entre el fundador y el estableci- miento beneficiado.....	16
V.- Situación de los beneficiarios.....	18
VI.- Modificación	20
VII.- Extinción.....	23
VIII.- Liquidación	25

CAPITULO TERCERO
REPRESENTACION Y ADMINISTRACION

I.- Fundadores, Patronos, Juntas o Consejos de administración.....	28
II.- Obligaciones y responsabilidad de los patronos	33

CAPITULO CUARTO
JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA

I.- Introducción	36
II.- Definición de la Junta de Asistencia Privada..	37
III.- Integración	38
IV.- Funcionamiento.....	39
V.- Facultades y deberes de la Junta de Asistencia Privada.....	40

CAPITULO QUINTO
PERSONALIDAD JURIDICA DE LA FUNDACION

I.- Teorías tradicionales que han tratado de explicar la naturaleza de las personas jurídicas...	43
1.- Teoría de la ficción	44
a) Críticas a la teoría de la ficción.....	45
2.- Teoría del patrimonio afecto a un fin	47

	Pág.
a) Críticas que se hacen a ésta teoría.....	49
3.- Teoría de la voluntad.....	54
a) Críticas a la teoría de la voluntad.....	57
4.- Teoría del organismo social de Otto Gierke.	59
5.- Teoría de la imputación de Kelsen.....	61
6.- Teoría formalista de Francesco Ferrara.....	64
7.- Teoría de Rojina Villegas.....	68
8.- Opinión Personal.....	70
II.- Naturaleza jurídica de la fundación.....	73
1.- Teorías que consideran que el soporte de la personalidad es el elemento humano.....	73
2.- Teorías que consideran que el soporte de la personalidad jurídica de las fundaciones -- son los destinatarios.....	74
3.- Teorías que consideran que el soporte de la personalidad jurídica en las fundaciones es el Estado.....	74
4.- Teorías que consideran que el soporte de la personalidad jurídica de las fundaciones es la voluntad del fundador.....	75
5. - Teorías que consideran que el soporte de las fundaciones es el patrimonio.....	75
6.- Teorías que consideran que el soporte de la personalidad jurídica de la fundación es el fin.....	76
7.- Teorías que consideran que el soporte de la personalidad jurídica de la fundación es el	

	Pág.
patrimonio y el fin.....	76
8.- Teorías que afirman que el soporte de la -- personalidad jurídica de la fundación es la organización.....	77
III.- Interpretación de los artículos 2º, 18 y 20 de- la ley de Instituciones de Asistencia Privada - para el Distrito Federal en relación con los ar- tículos 1313 fracción I y 1314 del Código Civil vigente para el D.F., así como el artículo 1330 del mismo ordenamiento en relación con el artícu- lo 37 de la ley citada en primer término.....	79
IV.- Fundaciones que existen en México D.F.....	85

CAPITULO SEXTO
REFORMAS A LA LEY DE
INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA
PARA EL D.F.

I.- Reformas y adiciones del 31 de diciembre de 1947 publicadas en el Diario Oficial con fecha 8 de marzo de 1948.....	87
II.- Reformas del artículo cuadragésimo noveno del - decreto publicado en el Diario Oficial del 23 - de diciembre de 1974.....	89
III.- Reformas y adiciones del decreto del 28 de abril de 1978, publicadas en el Diario Oficial el 15- de mayo de ese mismo año.....	91

	Pág.
CONCLUSIONES	95
BIBLIOGRAFIA	101.

INTRODUCCION

La presente tesis, que para obtener el grado de Licenciado en Derecho, presenta el que suscribe; contiene un estudio jurídico de las fundaciones de derecho privado.

Es notoria la escasa bibliografía que sobre el tema de estudio existe en la doctrina mexicana; por lo que se tiene que recurrir a la doctrina extranjera para la elaboración del presente trabajo.

Por lo que respecta a nuestra legislación vigente; el Código civil para el Distrito Federal en vigor, omite la regulación de las fundaciones (sólo se refiere a ellas en su artículo 3071 fracción III) concretamente en su capítulo relativo a las personas morales. En su artículo 25 hace una enumeración de las personas morales, sin señalar a las fundaciones. Aunque ésta enumeración no es taxativa; lo que quiere decir que el código reconoce implícitamente que hay otras personas morales. Tomando en consideración ésta falta de regulación, se sugiere una reforma al Código civil en el sentido de que señale a la fundación como persona jurídica y dé las bases para su normación, dejando a la ley de Instituciones de Asistencia Privada su complementación.

Considero de gran importancia la constitución de fundaciones, creadas por particulares, por el auxilio y cooperación que éstas prestan al Estado, en actividades o funciones que le corresponden a éste último; como son la -- creación de hospitales, hospicios, escuelas, asilos para ancianos, horfanatos etc.

Con el presente estudio no se pretende abarcar la totalidad de los aspectos jurídicos que sobre materia de fundaciones existen, sino que se hace un estudio global de la misma. Así como ayudar en algo a cubrir la carencia de investigaciones que al respecto existen y motivar a las futuras generaciou

nes de estudiantes, investigadores, maestros etc. a profundizar en su estudio.

Se inicia la presente investigación con el concepto de fundación, la manera o formas de su constitución, las relaciones entre el fundador y el establecimiento por él creado y las relaciones de los beneficiarios de una fundación con la misma, su modificación, extinción y liquidación.

Se analiza, principalmente, la personalidad jurídica de las fundaciones, así como su naturaleza jurídica, dando un resumen de las principales doctrinas que sobre materia de personalidad existen, para englobar en ellas a las fundaciones.

Asimismo, se dedica un capítulo a las reformas que ha tenido la ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS

I.- DERECHO ROMANO.

Ferrara (1), afirma que " el derecho romano conoce solamente las corporaciones, no las fundaciones, como personas jurídicas ". Aunque afirma que en el tiempo del Imperio fueron numerosas las fundaciones, entre vivos o mortis causa, éstas operaban como fundaciones fiduciarias; que eran disposiciones en favor de una ciudad o de un colegio con la carga de ejecutar la voluntad del fundador; el patrimonio pasaba en propiedad al aceptante, -- que no sólo contraía la obligación personal del cumplimiento de la carga, ejecución que era muchas veces garantizada por muchas o cláusulas resolutorias. La vigilancia de éste tipo de fundaciones la ejercía el estado romano, mediante el curator republicae.

En derecho romano no son conocidas las fundaciones sino hasta los últimos años del imperio, en la época cristiana; aunque aún se encuentran incorporadas y confundidas con la personalidad de las iglesias.

Es Constantino el que reconoce la personalidad de las iglesias, siguiendo respecto de estas los mismos principios que el derecho romano aplicaba a las demás personas jurídicas, esto significa que no se distinguía aún el concepto de fundación del de corporación. Además de las iglesias fueron conocidas en ésta época

(1) Ferrara Francesco, Teoría de las personas jurídicas. Madrid. Editorial Reus, 1929. Revisada italiana por Eduardo Ovejero y Maury. Págs. 35 y 36.

ca otras fundaciones: las p^{ia}e causae y especialmente las designadas o destinadas a fines religiosos, de educación o de beneficencia. En un principio los bienes con fines piadosos dependían de la iglesia, puesto que no disfrutaban de autonomía propia; pero poco a poco van adquiriendo autonomía, hasta que le son concedidos los privilegios de que gozaban las iglesias; sobre todo a las p^{ia}e causae destinadas a fines religiosos de beneficencia y de educación; por lo que se pudieron hacer liberalidades ad p^{ia}e causas, ya por actos inter vivos o por actos de última voluntad.

Es así que en los últimos años del imperio, las p^{ia}e causae también adquirieron personalidad.

II.- DERECHO FRANCES.

Joaquín Madrugá Méndez sobre este punto nos señala lo siguiente: " La revolución francesa, esencialmente individualista y antifeudal, quiso destruir todas las antiguas manos muertas, porque anhelaba que entre el individuo y el estado no existiesen organismos intermedios. Por influjo de sus doctrinas, las fundaciones -- así como el resto de las personas jurídicas, fueron menospreciadas durante la primera mitad del siglo XIX, abriéndose paso conforme avanzaba el siglo.

Esta primera mitad del siglo XIX se caracteriza por la lucha contra las manos muertas ". (2)

En 1666 Luis XIV había dictado una ordenanza que imponía la

(2) Madrugá Méndez, Joaquín. Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Febrero de 1961. Madrid, España. P-164.

necesidad de obtener la patente para la creación de colegios, monasterios y hospicios. Un decreto de 1749 elaborado por el canciller Dagnesseau prohibió toda fundación testamentaria, permitiéndose únicamente las constituidas por actos inter-vivos previa obtención de la patente requerida por la ordenanza de 1666. (3)

Este ataque a las fundaciones en el orden legislativo eran expresión de las corrientes imperantes en las doctrinas económicas y en la filosofía jurídica. Entre los economistas, la inventiva más fuerte contra las fundaciones fue lanzada por Turgot en un artículo que tituló "Fundation" en la enciclopedia de Diderot y D'Alambert.

En el orden político se propugnaba la eliminación de todo ente u organismo intermedio entre el individuo y el estado como premisa para lograr la espontánea expresión de la voluntad popular.

La ideología dominante sentaba las bases del naciente liberalismo, que en el orden jurídico habría de hacer del derecho subjetivo, el quicio de todo desenvolvimiento. La enemiga contra la fundación y contra las llamadas manos muertas eran expresión del designio de eliminar toda entidad infrasoberana y de situar al individuo inerme y atomizado frente a la actividad administrativa centralizadora.

José Javier López Jacoiste (4), dice, citando a Carbonier y a David, "en Francia, las fundaciones privadas no están reconocidas como personas autónomas. Las inquietudes de Turgot, el temor-

(3) López Jacoiste, José. Revista de derecho privado. Febrero 1979 Madrid España. P-571.

(4) López Jacoiste, José. Op. cit. P-573.

de la mano muerta y el pensamiento atomístico de la revolución -
son cosas pasadas; pero no existe un verdadero ordenamiento de -
las fundaciones privadas.

Los designios fundacionales se obtienen a través de la dona
ción modal.

La fundación sólo puede alcanzar la consideración de perso-
na jurídica en concepto de establecimiento de utilidad pública -
mediante acuerdo del consejo de estado, cuyo decreto no es de me-
ro reconocimiento, sino de efectiva creación.....".

III.- DERECHO CIVIL MEXICANO.

Nuestros códigos civiles, anteriores al vigente, el de 1870
y 1884, como el vigente código no regulan las fundaciones (insti-
tuciones de asistencia privada); por lo que hay una total caren-
cia de disposiciones sobre las mencionadas instituciones.

Es la Ley de Beneficencia Privada para el Distrito y Terri-
torios Federales del 23 de mayo de 1933, quien viene a regular -
las instituciones de asistencia privada, ley que fue abrogada --
por la vigente Ley de Instituciones de Asistencia Privada de - -
1943.

CAPITULO SEGUNDO

L A F U N D A C I O N

I.- DEFINICION DE FUNDACION.

Fundación, dice Clemente de Diego, citado por Madruga Méndez Joaquín (5) "significa el acto por el que se trae a la vida o se establece algo... y también significa la institución misma: establecimiento o cosa traída a la vida por la voluntad de una persona. Si esa institución se manifiesta por un organismo social más o menos elemental y permanente puesto al servicio de la misma, para la aplicación de los medios a los fines, y en tal supuesto es reconocido por el derecho objetivo... entonces tenemos a la fundación como sujeto de derechos".

Enneccerus, citado por Madruga Méndez (6) define a la fundación negativamente, de la siguiente manera: "como una organización dotada de personalidad jurídica que no consiste en una alianza de personas, para la realización de determinados fines".

Gierke, considera a la fundación como una unión de personas, como un organismo cuya alma es la voluntad perdurante del fundador y cuyo cuerpo la unión de hombres para realizar esa voluntad. (7).

Madruga Méndez Joaquín (8), nos da su propia definición de -

(5) Madruga Méndez, Joaquín. Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Febrero 1961, Núm. 2. Madrid España. P-160.

(6) Idem, Op. cit. P-160.

(7) Ibidem. Op. cit. P-161.

(8) Ibidem. Op. cit. P-161.

fundación, considerándola como "un establecimiento destinado por una voluntad superior para cumplir ciertos fine con una masa patrimonial de la que su propietario se desprende guiado con fines altruístas y destinado a la consecución de tales fines y sujetandose a una organización preestablecida para el manejo de ese patrimonio".

Ferrara (9) define a la fundación, como negocio fundacional. Es, dice "una persona o un ente ordena la consecución de un cierto fin, para el cual suministra los medios patrimoniales necesarios y establece que ciertos individuos, nombrados según ciertos criterios, deben conjunta o sucesivamente obrar para su realización".

Definición legal de la fundación.- El artículo 4° de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada (10) para el Distrito Federal define a las fundaciones en los términos siguientes: "Son fundaciones las personas morales que se constituyen mediante la afectación de bienes de propiedad privada destinados a la realización de actos de asistencia".

Como se desprende de las definiciones citadas anteriormente, algunos autores entre ellos Ferrara definen a la fundación como negocio fundacional. Otros la definen como patrimonio fundacional, haciendo de éste elemento el más importante de dicha definición.

Considero que la definición de fundación debe ser dada como

(9) Ferrara Francesco. Op. cit. P-339.

(10) Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal.

persona jurídica y en tales términos la define Jorge A. Carranza (11) quien afirma que "es la personificación de la organización creada, reglamentada por el fundador, para la consecución de un fin adecuado al bien común, a la cual se afecta un patrimonio".

Para concluir, daremos nuestra propia definición de fundaciones. "Son entidades jurídicas de utilidad pública, creadas a iniciativa de una persona física o una persona moral quienes ordenan la consecución de un fin determinado, suministrando los medios patrimoniales necesarios para su cumplimiento y que ejecutan actos de asistencia, sin propósitos de lucro y sin designar individualmente a los beneficiarios.

II.- CONSTITUCION.

1.- CONSTITUCION EN VIDA DE LOS FUNDADORES.

Para que nazca la fundación (autónoma de derecho privado), se necesita que concurren dos elementos: primero el negocio fundacional y segundo la concesión de personalidad jurídica.

¿Qué es el negocio fundacional?

Ferrara (12) opina que el negocio fundacional es un negocio unilateral, perfecto y no recepticio.

Es unilateral porque es un acto de señorío de la voluntad del fundador y porque es válido sin necesidad de aceptación.

(11) A. Carranza Jorge. Las fundaciones en el Derecho privado. - 1977. P-10.

(12) Ferrara Francesco. Op. cit. P-735.

No es recepticio en cuanto a que no tiene que emitirse frente a otra persona, ni siquiera contra la autoridad.

Es perfecto, puesto que sigue siendo válido aún cuando el fundador pierda su capacidad o fallezca posteriormente a su elaboración.

Jorge A. Carranza (13) opina que el negocio por el cual se erige la fundación es un acto jurídico unilateral de voluntad no recepticia en cuya virtud se determina el fin del ente y, normalmente, las bases de su organización proporcionadas heterónomamente por el fundador, aspectos sin los cuales no serán autorizados por el Estado.

El que suscribe opina que el negocio fundacional es un negocio jurídico unilateral, perfecto y no recepticio que constituye la iniciativa de un particular para crear una fundación (persona jurídica), dotándola de un patrimonio propio, que puede obtener la concesión de personalidad jurídica.

¿Cuál es la naturaleza jurídica del negocio fundacional?

Algunos autores como Gierke y Kohler, citados por Jorge A. Carranza piensan que se trata de un acto de creación, por el cual la sola voluntad del fundador hace nacer un nuevo sujeto de derechos, con lo que el acto tendría aspectos constitutivos y otros autores afirman que ésto no es así, porque es indispensable que al acto de creación se sume el reconocimiento estatal, para que surja la fundación como persona jurídica.

(13) A. Carranza, Jorge. Op. cit. p-17.

En este punto considero que para que nazca la fundación como persona jurídica es necesario que concurren tanto el acto de creación como el acto de reconocimiento por el Estado; así lo dispone el artículo 14 y 15 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, de una manera implícita.

Algunos doctrinarios consideran que el negocio fundacional implica otro acto denominado acto de dotación, que contiene la atribución de bienes a título gratuito a la futura entidad a constituir. Según estos doctrinarios el acto de dotación va unido normalmente al negocio fundacional; pero también puede ir separado y hasta faltar.

¿Qué es el acto de dotación a la fundación?

Algunos doctrinarios consideran que este acto constituye una oferta de donación a la fundación por crearse; esta postura se rechaza en el sentido de que falta el aceptante de la donación (puesto que el acto o negocio fundacional es como ya se dijo antes unilateral y no recepticio).

Con Ferrara (14), considero que el acto de dotación a la fundación es un acto unilateral de destinación, al afirmar que "el fundador por su autonomía privada, no sólo ordena que un cierto fin se cumpla en un determinado futuro, sino que a éste fin destina un patrimonio, afectándolo a su realización".

Otro punto, en el cual no se han puesto de acuerdo los doctrinarios, es cuando se preguntan ¿si el negocio fundacional es -

(14) Ferrara Francesco, Op. cit. P-736.

un acto distinto del negocio de dotación?

Ferrara (15) asienta que el negocio fundacional y el acto de dotación son dos actos distintos, separables, que pueden existir en tiempos diversos y hasta faltar uno de ellos.

Agregando que para que nazca la fundación es suficiente el negocio fundacional y que la dotación patrimonial no es esencial.

En éste punto considero que el negocio fundacional y el acto de dotación no son actos distintos ni mucho menos separables sino que por el contrario son uno solo, son concurrentes.

Para que nazca una fundación es necesario la dotación patrimonial. La Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal en su artículo 13 fracción IV establece como requisito indispensable, para solicitar la creación de una fundación, la dotación de la misma.

¿Cuál es la forma del negocio fundacional?

La ley de la materia establece la forma del negocio fundacional de dos maneras:

- a) Constitución de una fundación en vida de los fundadores y
- b) Constitución por testamento.

(15) Ferrara Francesco, Op. cit. P-733.

En su artículo 13 a 17 respecto de la primera forma de constitución y del artículo 19 a 33 respecto de la segunda.

En su artículo 13, establece el contenido del negocio fundacional, que es igual tanto para fundaciones creadas en vida del fundador como para las creadas por testamento.

El citado artículo estipula "Las personas que en vida deseen constituir una institución de asistencia privada, presentarán a la Junta de este ramo, un escrito que contenga:

I.- El nombre, domicilio y demás generales del fundador o fundadores.

II.- El nombre, objeto o domicilio legal de la institución que se pretenda establecer;

III.- La clase de actos de asistencia que se deseen ejecutar, determinando de manera precisa los establecimientos que vayan a depender de ella.

IV.- El patrimonio que se dedique a crear y sostener la institución inventariando pormenorizadamente, la clase de bienes que lo constituyan, y en su caso, la forma y términos en que hayan de exhibirse o recaudarse los fondos destinados a ella;

V.- La designación de las personas que vayan a fungir como patronos o en su caso, las que integrarán las juntas o consejos que hayan de representarlas y administrarlas, y la manera de sustituirlas;

VI.- La mención del carácter permanente o transitorio de la institución.

VII.- Las bases generales de la administración y los demás datos que los fundadores consideren pertinentes para precisar su voluntad y la forma -

de atacarla.

Como se desprende de los requisitos anteriores cuatro son los elementos que destacan del negocio fundacional (art. 13 L.I.A.P., el elemento humano, el teleológico, el volitivo, y el patrimonial).

La Junta de Asistencia Privada, al recibir el escrito de que habla el artículo 13 resuelve, si es o no de constituirse la institución.

El artículo 14 de la ley en estudio en su segundo párrafo dice "tratándose de fundaciones, la declaratoria de la junta sobre que es de constituirse la institución, produce la afectación irrevocable de los bienes a los fines de asistencia que se indican en la solicitud. La junta mandará que su resolución se inscriba en el Registro Público de la Propiedad.

La declaratoria de la Junta de Asistencia Privada en el sentido de que se instituya la institución será comunicada a los interesados (fundadores) para que éstos procedan a formular los estatutos de la fundación dentro de un plazo de treinta días. Si transcurrido el plazo señalado, los interesados no formulan los estatutos, la Junta de Asistencia Privada los formulará de oficio.

El artículo 16 de la Ley de la materia establece los requisitos que debe contener dichos estatutos siendo éstos casi los mismos que los establecidos para el negocio fundacional.

El escrito de que habla el artículo 13 de la Ley en estudio (negocio fundacional) está reglamentado como un simple escrito privado dirigido a una autoridad administrativa (Junta de Asistencia Privada); aunque la misma ley trata de darle cierta formalidad al ordenar que dicha declaratoria se inscriba en el Registro Público de la Propiedad.

Como Ferrara (16) opino que el negocio fundacional inter vivos debe hacerse siempre por escritura pública.

2.- CONSTITUCION POR TESTAMENTO.

En México, la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal permite la constitución de las fundaciones por testamento al establecer en su artículo 19 "las fundaciones, transitorias o permanentes, pueden constituirse por testamento".

Como lo establecimos en el capítulo I, al hacer la interpretación del artículo 20 de la Ley en estudio, en relación con el artículo 1313 fracción I y 1314 del Código civil para el Distrito Federal, existe mucha discusión acerca de que si es válido instituir como heredero a una fundación que no ha nacido a la muerte del autor de la herencia.

La fundación mortis causa, que es la constituida por testamento, algunos autores alegan la nulidad de ésta porque según ellos la aceptación de esta forma de fundación destruye el principio de que para poder heredar es necesario existir en el momento de la delación hereditaria, según lo establecen los artículos citados del Código Civil.

Ferrara (17) da una solución satisfactoria al problema cuando afirma -- "que no se trata de ver si es lícito instituir heredero o legatario al ente que no existe, porque la solución contraria es intuitiva, sino de ver si, - bajo la forma de una disposición testamentaria, puede realizarse el acto de fundación".

(16) Ferrara Francesco. Op. cit. P-735.

(17) Idem. Op. cit. P-739

Agregando que la fundación no es llamamiento de heredero o legatario y que por ende no se rige por los principios sucesorios, puesto que esta es un negocio autónomo unilateral, no recepticio de constitución de una obra de destinación de un patrimonio. Se debe recurrir a los principios intrínsecos del negocio de fundación para saber si es posible la vinculación del patrimonio mortis causa a favor de un ente.

Cuando se hace el análisis del negocio fundacional no es posible dudar de la licitud de tal procedimiento, porque si la fundación ha de nacer en lo futuro, es legítimo que el patrimonio sea reservado y vinculado para el futuro en espera de ésta eventualidad.

Procedimiento que instituye la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal para crear una institución de asistencia privada por testamento.-

- I) El testamento, en el que se asienta la voluntad del fundador de crear una persona jurídica, fundación, debe contener los requisitos señalados por el artículo 13. Cuando el testador omitió tales requisitos la Junta de Asistencia Privada suplirá los faltantes, como se desprende del artículo 21 de la ley de la materia.
- II) Cuando la Junta de Asistencia Privada tenga conocimiento de que ha fallecido una persona que haya dejado testamento o asentado en él su voluntad de la constitución de una fundación, nombrará un representante que denuncie la sucesión.
- III) El albacea o executor testamentario, nombrado por la Junta de Asistencia Privada, deberá presentar ante la mencionada junta, un escrito -- que contenga los datos del artículo 13, con una copia certificada del testamento. Si el testamento no contiene tales requisitos, la Junta -

procurará suplirlos.

Presentado el escrito que contenga los datos del negocio fundacional con la copia certificada del testamento la Junta debe verificar, según el artículo 25 de la multicitada ley:

1) Que el escrito se ajuste al testamento.

2) Que el testamento y por ende el escrito contengan los datos que establece el artículo 13, llamado por la doctrina negocio fundacional. En caso -- contrario la Junta de Asistencia Privada suplirá éstos requisitos, como lo establece el artículo 21 de la citada ley.

Una vez que la Junta dicte su declaratoria de que se constituya la fundación como persona jurídica se le comunicará al albacea o ejecutor testamentario para que éste proceda a elaborar los estatutos de la fundación.

Al concluir el juicio sucesorio, el albacea hará entrega a la Junta de Asistencia Privada de los bienes afectados por el fundador, para que este a su vez los entregue a la institución.

El artículo 23 establece la obligación, en el caso de una fundación por testamento, de que el albacea o ejecutor testamentario estará obligado a presentar a la Junta de Asistencia Privada un escrito que contenga los requisitos establecidos por el artículo 13 y una copia del testamento. Pienso que és to es incesario puesto que todo fundador cuando otorga testamento manifiesta su volunta de crear una fundación como persona jurídica, asienta en el testamento, los requisitos de enumera el artículo 13 puesto que el testamento es el negocio fundacional.

III.- CLASES DE FUNDACIONES.

La Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, sólo se ocupa de instituciones que persiguen fines de asistencia ya que no reglamenta las fundaciones que tengan otros fines; como son educativos, sociales, científicos etc.

La mencionada ley, en su artículo 13 fracción VII y artículo 19, se refieren a las fundaciones temporal o transitoria y permanente; la primera de las señaladas se da cuando el fundador o fundadores señalan en el negocio fundacional que la fundación tendrá un plazo determinado para su funcionamiento, o bien señale que la fundación se extinguirá cuando cese la causa que motivó su creación.

En el caso de que el fundador señale expresamente en el negocio fundacional su voluntad de que la fundación sea permanente o bien que no señale tiempo determinado de funcionamiento, en este caso se estará en presencia de una fundación permanente.

IV.- RELACIONES ENTRE EL FUNDADOR Y EL ESTABLECIMIENTO BENEFICIADO.

Al respecto Ferrara (18) señala que surgida la fundación como sujeto de derecho, se interrumpen las relaciones entre ésta y el fundador, éste pasa a ser un tercero, salvo que se haya reservado algún derecho especial en el negocio fundacional.

El artículo 49 de la ley de la materia señala los derechos que el fundador tiene sobre las fundaciones que ellos instituyen, que son los siguientes:

(18) Ferrara Francesco. Op. cit. P-774.

- I.- Determinar la clase de servicios que han de prestar los establecimientos dependientes de la institución.
- II.- Fijar la categoría de personas que deban aprovecharse de dichos servicios y determinar los requisitos de su admisión y retiro de los establecimientos (es decir los beneficiarios a quienes va dirigido el beneficio de la fundación).
- III.- Nombrar a los patronos y establecer la forma de sustituirlos.
- IV.- Hacer por sí o por personas que ellos designen, los primeros estatutos.
- V.- Desempeñar durante su vida el patronato de las instituciones mencionando ellos se encuentren en cualquiera de los casos que señala el artículo 51 (artículo que señala qué personas no pueden desempeñar el cargo de patronos de una fundación).

Como se desprende del artículo anterior, todos los derechos del fundador se agotan al adquirir personalidad la fundación, es decir cuando la Junta de Asistencia Privada dicta la declaratoria sobre que se constituya la fundación, excepto el que se reserva para desempeñar durante su vida el patronato de las instituciones.

Con Ferrara opino que los derechos que el fundador tiene sobre la fundación por el creada, se agotan mediante la expedición del negocio fundacional, sea cual fuere la forma de dicho negocio; esto es ya sea por negocio inter vivos o por acto mortis causa.

Excepto un derecho que subsiste al nacimiento de la fundación como persona jurídica, ejemplo el artículo 9 de la ley en estudio, establece que una-

vez que las instituciones queden debidamente constituídas conforme a las prevenciones de la ley, no podrá revocarse la afectación de bienes hecha por el fundador para constituir el patrimonio de aquéllas. Pero en su segundo párrafo del citado artículo, establece que el Estado, en ningún caso podrá ocupar dichos bienes que pertenezcan a la institución de asistencia privada; ni celebrar respecto de ellos contrato alguno. De lo contrario el fundador o fundadores tendrán el derecho para disponer en vida de dichos bienes.

El anterior ejemplo sólo es aplicable para el caso de fundaciones creadas por acto inter vivos.

En el caso de una fundación por testamento el fundador podrá establecer en su testamento que la contravención de éste precepto implicará que los bienes pasen a sus herederos.

V.- SITUACION DE LOS BENEFICIARIOS.

Para empezar el estudio de éste punto es necesario recordar que la fundación no tiene miembros; sino beneficiarios y administradores (patronos). - Es por ello que el Estado, a través de la Junta de Asistencia Privada debe - intervenir para suplir las omisiones de los estatutos, esto es principalmente porque no tiene miembros, la fundación; aunque tenga patronos encargados de la administración y representación del ente creado.

Ferrara (19) afirma que "cuando el fin de la fundación está encaminado a beneficiar un vasto círculo de personas, los pobres, los enfermos etc., todos los que se encuentran en la situación prevista tienen una expectativa de derecho. A los administradores corresponde la elección de los destinatarios-

(19) Ferrara Francesco. Op. cit. P-774.

y una vez hecha la elección, la determinación, nace para el destinatario nombrado un derecho que es garantizado contra revocaciones o negativas de un -- cumplimiento.

Algunos doctrinarios como Jorge A. Carranza (20), afirman que los beneficiarios de una fundación están dotados del derecho de exigir coactivamente el beneficio instituído como fin de la fundación, si así se hubiese establecido en los estatutos de la misma.

En México, en la ley de la materia según mi opinión, el único caso en - que los beneficiarios de una fundación tendrían derecho de exigir el beneficio instituído como fin del ente creado, si el fundador expresamente lo asienta en el negocio fundacional, ello se desprende de la fracción VII del artículo 13 de la multicitada ley, concretamente en su segunda parte establece "... los demás datos que los fundadores consideren pertinentes para precisar su voluntad".

Planiol (21) analizando la situación de los beneficiarios, manifiesta - que si se aplicaran los principios de la estipulación en favor de tercero, - que constituye en el fondo la carga de las fundaciones; ésta llevaría a considerar a los beneficiarios definitivos de la fundación como verdaderos acreedores de la misma y como titulares de una acción contra este.

Agregando que esto no es así, puesto que los beneficiarios de la fundación son en la mayoría de los casos, indeterminados y ninguna persona en particular puede atribuírse tal carácter y en segundo lugar porque la voluntad del fundador o fundadores se opone a que se conceda una acción al beneficiario,

(20) A. Carranza Jorge. Op. cit. P-23

(21) Planiol Marcelo y Jorge Ripert. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés Traducción española del Dr. Mario Díaz Cruz. Tomo V. Donaciones y Testamentos. 1935. Ed. Cultural. S.A. Habana.

Podemos concluir, el punto que se analiza afirmando que los beneficiarios de una fundación están al margen de la estructura jurídica del ente; al menos en la L.I.A.P. para el D.F. no se encuentra ninguna disposición al respecto, excepto cuando el fundador o fundadores establecen expresamente en el negocio fundacional que los beneficiarios tendrán derecho de exigir el beneficio instituido como fin del ente; como se desprende del artículo 13 fracción VII ya antes transcrito.

VI.- MODIFICACION.

Las fundaciones nacen en un momento histórico determinado, para satisfacer necesidades específicas. Con el transcurso del tiempo, las circunstancias cambian y cuando estas fundaciones, que en un tiempo fueron necesarias, deben modificar su estructura o finalidad para seguir subsistiendo. Esto es, se recurre a la modificación del ente para no tener que recurrir a la extinción de la persona jurídica, aunque ello no siempre es posible puesto que hay casos en que necesariamente el ente tiene que extinguirse.

Se habla de modificación de las personas jurídicas cuando éstas cambian su carácter jurídico, su ordenación, su funcionamiento o su sustrato.

En todos estos casos la subjetividad permanece idéntica, la persona jurídica continúa su personalidad, a pesar de las transformaciones sufridas.

Ferrara (22) afirma que puede haber transformaciones: 1) En la naturaleza y cualidad jurídica. 2) En la organización y funcionamiento interno. Este es el caso más importante de modificación de una fundación. Para que opere dicha modificación es necesario modificar los estatutos y debe entenderse --

(22) Ferrara Francesco. Op. cit. P-874 a 877.

que éstas modificaciones estatutarias estarán sujetas a las mismas formas y modalidades de aprobación estatal que son necesarios para la creación del es tatuto fundacional. 3) En la autonomía e independencia del sujeto. 4) En el fin. Se produce la modificación de la persona jurídica por la debilitación y restricción del fin.

5) Por cambio del sustrato colectivo o bien del patrimonio del ente.

Considero que al efectuar la modificación de una fundación se debe respetar en todo lo que sea posible la voluntad del fundador, aunque también es posible que este mismo haya previsto esta modificación en los estatutos o en el negocio fundacional.

La ley de referencia establece la modificación de las fundaciones cuando se ocupa de la reforma de los estatutos de la misma.

El artículo 19 establece que la modificación de los estatutos, puede afectar el objeto o las bases generales de su organización (esto es en la organización y funcionamiento interno). Y se refiere al cambio de objeto cuando habla de "ampliar o disminuir el radio de las operaciones que está autorizada a celebrar de acuerdo con sus fines" y modificar cuando dice "... o la organización de su patronato...".

Asimismo el artículo 121 establece que si el fundador o fundadores previenen en el negocio fundacional o en los estatutos, la modificación de la fundación, debe estarse a lo ordenado por ellos.

Existen en la ley de la materia dos procedimientos para que se modifiquen los estatutos de la fundación a saber: procedimiento a petición de parte y de oficio.

¿Cuál es el procedimiento a petición de parte?

El artículo 120 y 119 nos hablan de este procedimiento que se resume en los siguientes pasos:

- a) Los representantes de la fundación (los patronos) deben elaborar un proyecto de reformas a los estatutos.
- b) Este proyecto se someterá a consideración de la Junta de Asistencia-Privada.
- c) La Junta resolverá si es de efectuarse la reforma a los estatutos o en su caso hacer las observaciones necesarias para que los representantes de la fundación las corrijan.
- d) Una vez aprobadas estas modificaciones a los estatutos los patronos deben inscribir en el Registro Público de la Propiedad estas reformas.

Procedimiento de oficio.-

Según el párrafo segundo del artículo 120 que reza: "cuando por el cambio de condiciones de vida de las instituciones se requiere modificar los actos de éstas, sin que ello implique cambiar su objeto, la Junta podrá conceder la autorización correspondiente sin necesidad de sujetarse a lo dispuesto en el párrafo anterior".

En cualquiera de los dos procedimientos siempre deberá estarse a la voluntad del fundador, cuando este hubiere previsto modificaciones a la fundación (como cambiar de objeto, la clase de asistencia etc.), en los estatutos o en el negocio fundacional.

Existe un caso más de modificación de las instituciones de asistencia -privada y es el caso de donativos que se le hagan a estas instituciones, con autorización previa de la junta, que excedan de \$ 10,000.00.

VII.- EXTINCION DE LA FUNDACION.

El concepto de transformación está ligado con el de extinción de las personas; considero que las mismas causas de transformación de la fundación aunque nuestra ley no las enumera en un artículo expreso, también pueden motivar su extinción. Un ejemplo claro lo tenemos cuando una fundación tenga problemas de patrimonio escaso, en éste caso ¿debe transformarse o extinguirse el ente fundacional.

Si el fundador previno en los estatutos o en el negocio fundacional se estará a lo mandado por él.

Si el fundador no previno nada en los estatutos o en el negocio fundacional; entonces deberá recurrirse a los casos de extinción que enumera la ley en su artículo 126, para resolver el problema. Pero si la ley no estableciera o señalara las mismas causas de extinción y modificación se recurrirá al arbitrio de los patronos de la fundación.

Las causas de extinción pueden emanar de un acto jurídico del ente, de un caso fortuito o de la ley.

El artículo 126 de la ley de la materia enumera las causas de extinción de la fundación, siendo estas las siguientes:

- 1.- Cuando los bienes no basten para realizar de manera eficiente, los actos de asistencia que, de acuerdo con sus estatutos, tengan encomendados.
 - 2.- Cuando se descubra que se constituyeron violando las disposiciones que debieron regir su nacimiento.
-

3.- Cuando funcione de manera que sus actividades pierdan el carácter - de utilidad pública que se le reconoce con la personalidad jurídica.

Del artículo 124 de la misma ley se desprenden otros dos casos de extinción de la fundación, que son; expiración del plazo señalado para su funcionamiento (fundaciones transitorias o temporales), y cuando haya cesado la -- causa que motivó su creación (realización del objeto que motivó su creación).

Existen en la ley en estudio dos procedimientos de extinción de la fundación: a petición de parte y de oficio.

1) Procedimiento de oficio.- Lo establece el artículo 122 y 123.

La Junta de Asistencia Privada efectuará una investigación para determinar si se ha presentado alguna de las hipótesis que establece el artículo 124 y 126; y escuchando la opinión del patronato de la fundación hace la declaratoria de extinción.

2) Procedimiento a petición de parte.- El patronato de la fundación puede solicitar la extinción de la fundación apoyándose en cualquiera de - los casos de los artículos 126, 124 de la ley de referencia.

Cuando la Junta reciba del patronato la solicitud de extinción de una - fundación, comprobará si existen las causas invocadas mediante una in-vestigación. Si comprueba que efectivamente se dieron esas causas hará una declaratoria de extinción.

Recursos.-

Existen dos recursos contra la declaratoria de extinción que emite la - Junta de Asistencia Privada: primero el que establece el artículo 122 frac--

ción II cuando asienta: "las determinaciones que dicte la Junta en el ejercicio de las facultades que este precepto le concede, podrán recurrirse. Paralelo la propia Junta deberá citar al patronato de la institución a fin de es cuchar sus defensas o en su caso exhiba pruebas".

Segundo: recurso ante el juez del domicilio de la fundación (párrafo --tercero del artículo 122), otorgándose a los patronos un plazo de treinta días, contados a partir de que se les haya comunicado la declaratoria de extinción, para interponer dicho recurso.

Como se desprende de las causales de extinción que establecen los artículos 124 y 126 estas son causas legales de extinción de una fundación; en tanto que si el fundador establece en el negocio fundacional o en los estatu tos expresamente una causa de extinción deberá estarse a lo mandado por él; y estas serán causas voluntarias de extinción.

VIII.- LIQUIDACION.

El artículo 128 asienta: "cuando la Junta resuelva la extinción y liqui dación de una institución de asistencia privada, se nombrarán liquidadores, uno por el patronato y otro por la Junta..."

¿Quién nombra al liquidador?

El artículo anterior es claro al señalar que la liquidación la efectuarán 2 liquidadores, uno nombrado por el patronato y otro por la Junta, para el caso de que el primero no designare liquidador en un plazo de ocho días - será nombrado por el secretario de Salubridad y Asistencia (hoy Secretaría - de Salud).

Cuando el patronato haya sido nombrado por la Junta en los casos del artículo 50 fracción II el liquidador será nombrado por la Secretaría de Salubridad y Asistencia (hoy Secretaría de Salud).

Los liquidadores tienen la obligación, según el artículo 131 de:

- I.- Formar un inventario de los bienes de la institución.
- II.- Exigir de los patronos de la fundación un estado económico de la -- misma.
- III.- Presentar a la Junta de Asistencia Privada un informe, cada mes, del proceso de liquidación.
- IV.- Cobrar los créditos y pagar las deudas de la fundación.
- V.- Todas las resoluciones y actos de los liquidadores serán tomados -- por mutuo acuerdo y los escritos que deban expedir o presentar se-- rán firmados por ambos. En caso de discrepancia entre ambos, la Junta de Asistencia Privada decidirá quien tiene la razón, conforme al artículo 132 y 133.

Posteriormente a la liquidación de la fundación, el remanente debe apli-- carse al fin dispuesto por el fundador; pero si este no dispone nada al res-- pecto, los bienes deben pasar a la institución de asistencia que elija la -- Junta, de preferencia entre los que tengan un objeto análogo a la fundación-- que se extingue, conforme al artículo 134.

El artículo 127 establece que cuando se declara extinta la fundación, - no habrá liquidación, si el patrimonio que integra la fundación pasa a for-- mar parte de otra fundación análoga.

Por otra parte el artículo 127 en su último párrafo, establece que la Junta de Asistencia Privada podrá establecer que se constituya una nueva institución de asistencia privada en los términos del artículo 35.

Luego entonces se desprende que la ley establece dos casos en los cuales no existe liquidación de la fundación extinguida.

Considero que la ley en estudio enfoca mal el problema, puesto que dice en su artículo 128 "cuando la Junta resuelva la extinción y liquidación de una institución de asistencia privada..." Es decir primero se hace la declaratoria de extinción de una fundación y luego viene la liquidación de la misma; esto no deberí ser así puesto que primero debe venir la declaratoria de disolución , después la liquidación y total cesación de actividades y por fin la extinción.

CAPITULO TERCERO

REPRESENTACION Y ADMINISTRACION

I.- FUNDADORES, PATRONOS, JUNTAS O CONSEJOS DE ADMINISTRACION.

Las personas jurídicas, sin distinción de clases, no pueden querer ni obrar más que por medio de personas físicas.

Las personas físicas que quieren y obran por la persona jurídica se -- llaman órganos de ésta.

La ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal establece que la administración y representación de la fundación estará a - cargo de patronos; que en forma conjunta se denominarán patronato.

La citada ley en su artículo 45 nos dice quienes son fundadores, sien- do éstos "las personas que disponen de todo o de parte de sus bienes para - crear una o más instituciones de asistencia privada". Se equipararán a los- fundadores las personas que constituyen asociaciones permanentes o transito- rias de asistencia privada.

¿Quiénes son patronos?

Son patronos, nos dice el artículo 46, las personas a quienes corres- ponde la representación legal y la administración de las instituciones de a sistencia privada.

¿Qué es el patronato?

Es el conjunto de patronos de una institución de asistencia privada, a sí lo establece ésta ley en su artículo 47.

Además del patronato, que constituye el órgano principal que ejerce -- las funciones, antes citadas, pueden establecerse de acuerdo con las finalidades de cada institución órganos auxiliares, teniendo éste último carácter los directores, administradores, contadores, auditores, cajeros, tesoreros, peritos, valuadores, inspectores, visitadores de la institución; médicos y enfermeras etc.

Ferrara (23) afirma que existen dos sistemas para designar a los patronos (administradores) de una fundación, son:

- 1) Una determinación individual de los componentes.
- 2) Una determinación ob rem.

El primer supuesto comprende varios casos: el fundador, en vida, o sus herederos, a la muerte de éste, designa a los patronos (ejemplo cuando el fundador se nombra a sí mismo o designa a sus herederos).

Un segundo caso es cuando el patronato nombra a los patronos que vayan faltando.

Otro caso es cuando el nombramiento de patrono se deja a la elección de un cuerpo político o una asamblea.

El segundo sistema se refiere a la determinación ob rem de los miembros del cuerpo administrativo, en cuanto que la calidad de patrono va ligado a la ocupación de un cargo.

¿Quién designa a los patronos?

(23) Ferrara Francesco. Op. cit. P-444 y 445

Ferrara (24), sobre este punto opina que: "en el contenido del acta de fundación o del estatuto entra la ordenación orgánica del ente, esto es, la determinación de los órganos y autoridades que presiden su dirección y funcionamiento y sus recíprocas relaciones y funciones. Es decir que se constituye una administración de la fundación, que toma otro nombre" (patronato).

El artículo 48 de la ley en estudio es sumamente clara en este punto al manifestar que el cargo de patrono únicamente puede desempeñarlo la persona nombrada por el fundador (ya sea en el negocio fundacional o en los estatutos) o por quien deba sustituirla conforme a los estatutos y en su caso por quien designe la Junta de Asistencia Privada.

¿Quiénes pueden desempeñar el cargo de patronos de una fundación?

1.- Las personas nombradas por el fundador.

2. - Las personas nombradas por la Junta de Asistencia Privada (art. 50) en los siguientes casos:

a) Cuando se haya agotado la lista de las personas designadas por el fundador en los estatutos y éste no haya previsto la forma de sustitución.

b) Cuando se trate de instituciones de asistencia privada fundadas con anterioridad a la vigencia de ésta ley, si los fundadores omitieron designar al patronato o el modo de sustituirlo.

En éste último punto nosotros opinamos que las mencionadas fundaciones debieron estar regidas por la ley de la Beneficencia Privada para el Distrito y Territorios Federales del 23 de mayo de 1933 (publicada en el Diario O-

(24) Ferrara Francesco. Op. cit. P-742.

ficial el 31 de ese mismo mes y año) que fue abrogada por la vigente ley, que es objeto de nuestro estudio; por consecuencia debiera estarse a lo que dispone la primera de las leyes citadas.

c) Cuando la designación hecha por los fundadores recaiga en personas in capaces para desempeñarlo.

d) Cuando las personas designadas conforme a los estatutos estén ausentes o no puedan ser habidas, o abandonen la institución y no se ocupen de ella o si estando presentes se les requiera fehacientemente por la Junta para que ejerciten el patronato y pasando un término prudente no lo hicieren y no se haya previsto la forma de sustituirlos.

e) Cuando el patrono desempeñe el cargo de albacea en las testamentarías en que tenga interés la institución que ellos administran.

3.- Los fundadores podrán, durante su vida desempeñar el cargo de patronos (lo que se desprende del artículo 49 fracción V).

Pienso que cuando la Junta de Asistencia Privada tenga conocimiento de cualquiera de las hipótesis a que se refiere el artículo 50 fracción III, en su inciso c, que se refiere a la ausencia, incapacidad, muerte, renuencia a ocupar un cargo; debería solicitar de oficio la reforma a los estatutos de la fundación de que se trate; de lo contrario la Junta tendría que nombrar cada vez que se presentara este caso un nuevo patrono.

¿Quiénes no pueden desempeñar el cargo de patronos de una fundación?

El artículo 51 establece esta prohibición:

I.- Las instituciones, corporaciones o ministros de cualquier religión-

o credo.

II.- Las personas que ejerzan un cargo político o administrativo como son los Secretarios de Estado, el presidente y los vocales de la Junta de Asistencia Privada etc. (disposición que es contraria al sistema señalado por Ferrara para designar a los patronos de una fundación - que es la determinación ob rem).

III.- Las personas morales.

IV.- Los que hayan sido removidos de otro patronato (se refiere a los patronos que hayan sido destituidos de su cargo por la Junta de Asistencia Privada).

V.- Los que hayan sido condenados por cualquier delito.

Ferrara (25) asienta que el grupo de individuos (patronos), que representan y administran a la fundación, se constituye con tipo colegiado, eligiendo en su seno un presidente o un director. Siendo que en la mayor parte de los casos el patronazgo (consejo administrativo) tiene funciones deliberativas -- mientras que el presidente es el órgano ejecutivo.

En México, las características del cargo de patrono son: temporal (aunque también puede ser vitalicio, renovable (por la J.A.P.) y oneroso (aunque pudiese existir alguna fundación en la cual el patrono o patronos no cobraran un solo centavo).

Ferrara (26) afirma que el cargo de patrono es temporal, renovable y gra

(25) Ferrara Francesco. Op. cit. P-742 y 743.

(26) Idem. Op. cit. P-743.

tuito y que en casi todos los estatutos de una fundación se dispone que los diferentes órganos siguen en funciones un cierto número de años y después de ben renovarse; pero pueden ser reelegidos, también prestan gratuitamente su concurso. Pero no faltan los casos en que el cargo es vitalicio y asignado a una sola persona.

II.- OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDAD DE LOS PATRONOS.

Obligaciones: El artículo 53 establece dichas obligaciones:

- I.- Cumplir y hacer que se cumpla la voluntad del fundador (principal obligación).
- II.- Administrar los bienes de la fundación (fracción VI), conservando y de ser posible aumentando el caudal de bienes (fracción II, VIII X, XI, XIII y XV), emplear los bienes de la fundación exclusivamen te en las actividades de la misma.
- III.- Cooperación y vigilancia con respecto a las autoridades de vigilan cia (Junta de Asistencia Privada).
- IV.- Defender jurídicamente a la fundación (fracción IX).
- V.- Efectuar los nombramientos necesarios (fracción IV, V y XII).

Responsabilidad de los patronos.-

El artículo 54 establece que: "los patronos, en ejercicio de sus funcio nes, no se obligan individualmente; pero están sujetos a las responsabi lidades civiles y penales en que incurran, conforme al derecho común.

Los patronos que no cumplan con las obligaciones señaladas en el artículo anterior serán sancionadas con: 1) Remoción, 2) amonestación y 3) multa.

El artículo 146 establece las causas de remoción:

- I.- Los actos de negligencia, culpa grave o dolo en el desempeño de su cargo.
- II.- Actos repetidos de desobediencia a la Junta.
- III.- La incapacidad proveniente de un delito.
- IV.- El hecho de no cumplimentar el acuerdo de la junta que se refiere a la reforma de los estatutos, de acuerdo con lo prevenido por la fracción XII, del artículo 91 de ésta ley.
- V.- El hecho de encontrarse el patrono en cualquiera de los casos previstos en el artículo 51 de ésta ley, (que se refiere a las personas que no pueden desempeñar el cargo de patrono de una fundación).
- VI.- La distracción o inversión de fondos de la institución para fines distintos a los asistenciales de la misma.

Como se desprende de la lectura de la ley de la materia, esta es omisa en cuanto a señalar la responsabilidad de los fundadores y los administradores de las fundaciones, constituidas por acto inter vivos, cuando éstas funcionan de hecho, y no hayan obtenido la autorización de la Junta de Asistencia Privada para funcionar como personas jurídicas. Por lo tanto no se ocupa de arreglar las situaciones conflictivas que acaezcan durante el tiempo que la fundación funcione sin tener autorización de la Junta de Asistencia Privada.

Creemos que los derechos y las obligaciones de éstas fundaciones que funcionen sin la mencionada autorización; serán atribuídos a los administradores y a los fundadores de la misma en forma solidaria e ilimitadamente.

Finalmente podemos afirmar que los destinatarios, a quienes va dirigido el beneficio de la fundación, permanecen al margen de la administración de la fundación.

CAPITULO CUARTO

JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA

I.- INTRODUCCION.

La fundación, que ya tiene personalidad jurídica, (desde que se dicta la declaratoria de la Junta de Asistencia Privada en el sentido de que se constituya una fundación), vive a través de las actividades de sus administradores y de la constante supervisión del poder público. Los primeros emplean los bienes de la fundación para que éste realice su objeto; procurando que se cumpla la voluntad del fundador, mientras que el Estado (a través de la J.A.P.) vigila que ésto acontezca realmente.

Es el Estado quien por conducto de un protectorado ejerce funciones de vigilancia e inspección de las fundaciones objeto de nuestro estudio.

El protectorado es la acción del poder público, que consiste en la inspección y vigilancia de las actividades de los patronos de una fundación, con el fin de proteger ante todo la voluntad del fundador procurando su cumplimiento; supliendo e interpretando la voluntad del fundador.

La existencia del protectorado se entiende en cuanto a que en las fundaciones no existe una asamblea general de miembros, como ocurre con las corporaciones, ya que los beneficiarios a quienes va dirigido el beneficio de la fundación son por lo general en número indeterminado y por lo tanto carecen de organización. Luego entonces por la naturaleza misma de la fundación el Estado es quien ejerce las funciones de vigilancia de las actividades de los patronos de la institución.

Por otra parte y como lo establece el artículo 7 de la ley en estudio, las fundaciones son consideradas de utilidad pública ya que favorecen a la

colectividad y no a un solo individuo; por ende este tipo de asuntos deben caer bajo la vigilancia del poder público.

La intervención del Estado en las personas jurídicas, se presenta en tres fases, así lo afirma Ferrara (27):

- a) En el momento de la constitución con la revisión y aprobación de los estatutos y con el reconocimiento. Intervención a la cual nos referimos en el capítulo II al hablar de la constitución de las fundaciones.
- b) En el momento de su extinción. Fase a la cual ya nos referimos también en el capítulo II.
- c) Durante su vida. Que es propiamente el objeto de estudio de éste capítulo.

En México, el órgano que ejerce las funciones de protectorado, es la Junta de Asistencia Privada.

II.- DEFINICION DE LA JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA.

El artículo 83 nos da la definición legal de la misma, de la siguiente manera: "La Junta de Asistencia Privada es el órgano por medio del cual el poder público ejerce el cuidado y vigilancia que le compete sobre las instituciones de asistencia privada....."

(27) Ferrara Francesco. Op. cit. P-865.

III.- INTEGRACION.

El artículo antes citado nos señala en su segundo párrafo, cómo está integrada la Junta. Por siete vocales, de los cuales uno de ellos será su presidente.

En México se sigue un sistema mixto para la elección de los vocales y el presidente de la Junta, ya que el Estado, a través de la Secretaría de Salubridad y Asistencia (hoy Secretaría de Salud), nombra cuatro vocales; de los cuales uno de ellos será el presidente de la Junta. Los otros 3 vocales serán nombrados por los patronatos de las fundaciones representadas por un grupo de instituciones con diferente situación económica: las instituciones cuyo capital sea hasta de \$ 1'000,000.00, designa un vocal; los que tengan un capital de \$ 1'000,000.00 hasta \$ 5'000,000.00 designarán otro vocal; el último vocal será nombrado por las fundaciones que excedan de éste último capital.

Los miembros de la Junta, vocales y su presidente serán temporales y renovables.

El artículo 85 establece que el presidente y los vocales, miembros de la Junta, durará en su encargo tres años, pudiendo ser renovables.

La Secretaría de Salubridad y Asistencia (hoy Secretaría de Salud), cubre con su presupuesto, los honorarios tanto del presidente de la Junta, como de los vocales designados por ella. Los demás vocales, serán pagados sus honorarios, por las instituciones de asistencia privada que los haya nombrado.

IV.- FUNCIONAMIENTO.

De acuerdo con el artículo 87, la Junta de Asistencia Privada, celebrará el número de sesiones que resulten necesarias para el cumplimiento de sus facultades y obligaciones. Es decir que la ley deja al arbitrio de la misma Junta, la determinación del número de reuniones. Aunque establece una limitante, en su artículo 87 que dice: "...debiendo celebrarse por lo menos una sesión mensual....".

Las sesiones serán convocadas por su presidente, a ellas asistirá con carácter informativo el delegado ejecutivo.

Es omisa la ley en éste punto en cuanto sólo faculta al presidente de la Junta para convocar a sesiones, dejando a un lado a los vocales integrantes de la misma.

Quórum.-

Para la celebración de sesiones, establece el artículo 88, se necesitará por lo menos la presencia de cuatro vocales y las determinaciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presente, teniendo el presidente el voto de calidad en los casos de empate.

Del anterior artículo se desprende que de los siete vocales de que está integrada la Junta; cuatro de ellos formarán quórum para la celebración de sesiones, además del presidente (aunque no lo cide expresamente el artículo). Las decisiones se tomarán por mayoría de votos, es decir de cinco que forman quórum (cuatro vocales y un presidente) tres de ellos harán mayoría de votos siendo el presidente el que decida en caso de empate, absteniéndose de votar los vocales que fueran patronos o empleados de un asunto relacionado con la fundación a la que presten sus servicios.

V.- FACULTADES Y DEBERES DE LA JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA.

El artículo 91 de la ley en estudio nos da una lista de estas facultades y deberes. En esta lista no se agotan estas facultades y deberes, puesto que hay que recurrir al estudio de toda la ley para desprender la totalidad de éstas; siendo las principales las siguientes:

La fracción XI del citado artículo establece: "cuidar que los patronatos cumplan con las disposiciones de esta ley y los estatutos (o con las disposiciones del negocio fundacional)".

Esta es en mi opinión el deber más importante que tiene la Junta respecto de las fundaciones.

La fracción XII establece la obligación de la Junta de revisar los estatutos de una fundación cuidando que se ajusten a la ley y no se contraríe la voluntad del fundador; indicando en su caso, las reformas que fueran necesarias, a los patronos de las fundaciones, otorgándoles un plazo de 60 días para ello.

Las fracciones VIII, IX y X que nos hablan, respectivamente, de ayudar a los patronos a la buena administración de la institución. "Vigilar que los capitales productivos de las instituciones se impongan de acuerdo con la presente ley y con los requisitos que establezcan los estatutos. La última de las fracciones señaladas (fracción X) establece la obligación de la Junta de vigilar que los patronatos empleen los ingresos de las instituciones con estricto apego a lo que disponga el presupuesto de egresos debidamente aprobados por la Junta.

A su vez la Junta de Asistencia Privada (órgano que ejerce las funciones de vigilancia e inspección, a que ya nos hemos referido), está sujeta al

control de la Secretaría de Salubridad y Asistencia (hoy Secretaría de Salud). Como se desprende de la fracción I, II, III, IV y VI del artículo 91 de la ley, así como del artículo 92 que establece que la mencionada Secretaría nombrará al presidente de la Junta.

Del estudio de la ley de la materia se desprende que el protectorado abarca tres aspectos:

- a) Vigilancia sobre la administración de los bienes.
- b) Vigilancia sobre el cumplimiento del objeto.
- c) Vigilancia sobre las actividades procesales.

Por lo que respecta al primer aspecto se destaca lo que dispone el artículo 91 fracciones X y XI. Establece que la Junta debe: "vigilar que el patronato emplee los ingresos con estricto apego a lo que disponga el presupuesto de egresos debidamente aprobados por la Junta".

La fracción XI dispone que los patronatos deben cumplir con las disposiciones de ésta ley y los estatutos.

El patronato debe hacer una estimación de ingresos y un presupuesto de egresos para el año siguiente que debe ser aprobado por la Junta (artículo 57 y 60).

Para cualquier modificación en el presupuesto se requiere autorización expresa así lo establece el artículo 62 de la ley. De acuerdo con el artículo 65 el patronato debe llevar libros de contabilidad en los que consten las operaciones que realicen; dichos libros deberán ser autorizados por la Junta (concretamente por su presidente y su secretario de actas).

Los patronatos, de acuerdo con el artículo 69, remitirán a la Junta sus cuentas mensuales, balances generales y demás documentos e informes relativos a su contabilidad, bajo la forma y responsabilidad de los patronos. Así como también es obligación de los patronos remitir a la Junta un duplicado de los contratos de arrendamiento que celebren y dar aviso de la extinción de los mismos.

El segundo de los aspectos señalados en el artículo 98 en su fracción I, estipula que además de las visitas e inspecciones realizadas con los bienes de las instituciones, se practicarán las que tiendan a comprobar si los objetos de la institución están siendo cumplidos.

CAPITULO QUINTO

PERSONALIDAD JURIDICA DE LA FUNDACION

I.- TEORIAS TRADICIONALES QUE HAN TRATADO DE EXPLICAR LA NATURALEZA DE LAS PERSONAS JURIDICAS.

Para el estudio de las fundaciones es necesario, situarlas dentro de la doctrina general de las personas jurídicas; para de inmediato hacer un estudio en concreto, de la naturaleza jurídica de las fundaciones.

Las teorías que se han elaborado para explicar la naturaleza de las personas jurídicas, en las que están englobadas las fundaciones, son innumerables. Existen: la teoría de la ficción cuyo principal representante o exponente lo es Savigny, la teoría del patrinomio de afectación de Brinz, la teoría individualista o del sujeto colectivo, teoría realista, etc., teorías -- que cuentan con defensores y opositores en las que los más ilustres juristas del mundo han vertido su pensamiento en volúmenes enteros.

Algunos autores han considerado prudente clasificar la gran variedad de teorías que existen sobre este tema, donde cada uno da su propia clasificación, aunque como Ferrara opino, que éstas investigaciones sobre las personas jurídicas obscurecen mas el problema, en lugar de esclarecerlo, sin embargo, pienso que Kelsen, Ferrara y Brinz son los doctrinarios que más se acercan a la solución del problema. Por ello, en el presente trabajo se hace especial incapié en sus respectivas teorías, dando antes un resumen de las cuatro principales con la aclaración de que ninguna de ellas da una solución satisfactoria y completa sobre la naturaleza jurídica de las personas morales; aunque todas han aportado ideas nuevas al respecto.

1.- TEORIA DE LA FICCION. (28)

Esta teoría ha sido expuesta por Savigny: predominó largo tiempo en Alemania, en Italia y Francia hasta principios de éste siglo y aún en la actualidad tiene seguidores. Sus principales características son las siguientes:

- a) Persona es todo sujeto de derechos y obligaciones.
- b) Sólo los entes dotados de voluntad pueden tener derechos y deberes, ya que el derecho subjetivo es un poder o señorío de la voluntad, reconocido por el orden jurídico.
- c) Ya que sólo el hombre está dotado de voluntad, sólo él es persona.
- d) Los entes sociales distintos del hombre (fundaciones, corporaciones), no tienen voluntad, luego tampoco pueden ser personas.
- e) Sin embargo, el derecho con fines prácticos, por medio de una ficción o artificio (decir que tienen voluntad quienes en realidad no la tienen), asimila a otros entes, corporaciones y fundaciones, con el hombre y por consiguiente los dota de personalidad.

Savigny (29) citado por Ferrara, define las personas jurídicas como sujetos creados artificialmente capaces de tener un patrimonio. Clasifica el mencionado autor las personas jurídicas en dos grupos, las que tienen una e-

(28) García Maynes, Eduardo. Introducción al estudio del derecho. México D.-F. Editorial Porrúa. P-278-281.

(29) Ferrara Francesco, Teoría de las personas jurídicas (Madrid: Editorial-Reus, 1929. Revisada italiana, por Eduardo Ovejero y Maury).

xistencia natural y necesaria y las que tienen una existencia artificial y arbitraria. Entre las primeras señala al Estado y entre las segundas señala todas las fundaciones y asociaciones a las cuales les da el carácter de personas jurídicas y que no viven sino por la voluntad de uno o de varios individuos.

Las personas jurídicas son simples ficciones de la ley, por tanto son incapaces de querer y obrar, ejercitan sus derechos por representantes. No son imputables, los actos ilícitos sólo pueden ser cometidos por los individuos que forman parte de ella y la rigen.

"La voluntad de los miembros de la corporación no puede disponer ilimitadamente de los intereses de la corporación porque debe distinguirse la totalidad de los miembros vivos de una corporación, de la corporación misma, que tiene una existencia indefectible e independiente del cambio de los miembros". (30)

En cuanto a la forma de extinción, ésta doctrina nos señala que el único medio es la destrucción por obra del legislador y no le pone a éste ninguna condición ética para su supresión. (31). El maestro Galindo Garfias (32) siguiendo ésta teoría,, dice que la personalidad de las fundaciones se extingue cuando el poder público revoque el decreto que autorizó el funcionamiento de la fundación.

a) CRITICAS A LA TEORÍA DE LA FICCIÓN.-

Empezando por su primer supuesto, de esta teoría: el hombre es sujeto -

(30) Ferrara Francesco. Op. cit. P-126.

(31) García Maynez, Eduardo. Op. cit. P-282

(32) Galindo Garfias, Ignacio. Derecho civil. Primer curso. Edit. Porrúa 1982

de derechos por su capacidad de querer. Este supuesto no es cierto porque -- los infantes, los idiotas y los locos, carecen de ésta capacidad y sin embargo pueden ser sujetos de derecho. En realidad lo que sucede es que los seguidores de ésta teoría de la ficción, confunden la capacidad de adquisición y de disfrute con la capacidad de ejercicio de los derechos.

Se puede decir que el querer no entra como elemento del derecho subjetivo y transcribiremos una segunda demostración hecha por Bernartzak.(33) "Si fuese verdad que el sujeto de una voluntad jurídica relevante fuese el sujeto jurídico, se debería admitir que en un ente colectivo las personas llama-das a formar su voluntad, los llamados órganos, deberán considerarse como sujetos de derecho de las personas jurídicas. En vez de un único sujeto, habría tantos sujetos cuantos son los órganos".

Se desecha de plano ésta teoría, puesto que parte de un postulado falso: la idea de que la personalidad jurídica va anexa al organismo corporal y psíquico del hombre. Esta confusión inicial produce, necesariamente, conclusiones falsas que superponiéndose la una a la otra enreda cada vez más este problema en lugar de darle solución. La idea de que la personalidad va unida al hombre, ha producido efectos diferentes en los sostenedores de las distintas teorías, por ejemplo, en la teoría que nos ocupa, dicen que los entes socia-les son personas jurídicas porque la ley los ha equiparado con los hombres (por medio de una ficción legal o artificio, decir que tienen voluntad quienes en realidad no la tienen).

Entonces si el primer supuesto de ésta teoría no está justificado, no - podemos limitar a priori la potestad del orden jurídico de reconocer personalidad a entes que no son sujetos individuales. (34)

(33) Colín y Capitant. Derecho civil. Tomo IV. 2. Ps- 276 y 425.

(34) Ferrara Francesco. Op. cit. P-135.

Las personas jurídicas son poderosas organizaciones sociales que desempeñan importante papel en la vida, por tanto no es posible pensar que sean seres fingidos, creados artificialmente por la ley. La teoría de la ficción al afirmarlo se aleja de la oscura realidad. (35)

Por otra parte el mismo Savigny, principal exponente de ésta teoría, contradice su propia teoría, puesto que al explicar la existencia del Estado, -- nos dice, que éste es una persona jurídica natural y necesaria .

Esta es una prueba de que ésta teoría es falsa que quiere dar una solución artificial, sin naturalmente resolver nada.

Otra de las tantas críticas que se le han hecho a ésta teoría, es la relativa a la capacidad de las personas jurídicas al campo patrimonial puesto que aunque éste es el campo más amplio de su actividad, no puede negarse que también otros derechos de diversa naturaleza pueden competir a las personas jurídicas, por ejemplo en el derecho moderno se reconoce a las personas jurídicas un derecho al nombre, un domicilio, nacionalidad etc. Ferrara (36), se pregunta ¿cómo se dice entonces que las personas jurídicas son una invención de la ley para obrar en la vida patrimonial?

2.- TEORIA DEL PATRIMONIO AFECTO A UN FIN.

Esta teoría tuvo sus orígenes en Windscheid en 1853, pero fue desarrollada ampliamente por Brinz (37) en el segundo volumen de sus Pandette "no hay - dice - junto a las personas naturales una segunda especie de personas, sino, -

(35) Ferrara Francesco. Op. cit. P-135.

(36) Idem. Op. cit. P-137.

(37) Citado por Ferrara, Op. cit. P- 142 y 143.

por el contrario, una segunda especie de patrimonio. La esencia del patrimonio consiste en el tener o pertenecer, en una relación jurídica invisible entre bienes y personas. Pero esta relación o ligazón puede existir también entre fines y bienes, subrogándose a la persona un cierto fin. Se concibe que el patrimonio pertenezca no sólo a alguno, sino que sea también alguna cosa (Fur etwas). Por lo demás, el hecho de que el patrimonio carezca de dueño no se debe deducir que no es objeto de derecho, puesto que puede ser protegido por el orden jurídico del mismo modo que si perteneciere a alguien.

Y la razón consiste en el fin para el cual subsiste el patrimonio..... como no hay una persona a la cual pertenece el patrimonio, y sin embargo, debe haber alguna cosa a la cual pertenezca, pertenece a un fin: existe un patrimonio impersonal a favor de un fin.

Brinz (38) fundamenta jurídicamente su teoría basándose en un doble razonamiento :

- a) La inadmisibilidad de la teoría de la ficción, un sujeto fingido sólo puede obtener una pertenencia fingida y no puede atribuirse personalidad a una simple figura de fantasía.
- b) En las fuentes del derecho romano, falta la distinción moderna entre personas naturales y jurídicas, mientras que esta se encuentra en la divisio rerum, en la cual se distinguen la res alicuius de la res nullius, y estas últimas, si bien no pertenecen a ninguno, sin embargo actúan bajo la protección del derecho.

Según Brinz (39), citado por Arturo Alessandri Rodríguez y Manuel Somarriva Undurraga, "en el orden subjetivo, hay sólo una categoría de personas,-

(38) Ferrara Francesco. Op. cit. P- 143.

(39) Alessandri Rodríguez, Arturo y Manuel Somarriva Undurraga. Redactado y puesto al día por Antonio Vodanovic H. Tomo I. Vol. II. Pte. Gral. 3a. edición, Editorial Nascimento, Santiago de Chile 1962. P-252.

las humanas o físicas; pero en el orden objetivo hay dos clases de patrimonios: los que pertenecen a una persona determinada (patrimonio de personas) y los que no perteneciendo a ninguna persona son atribuidos a un fin ideal o un destino-cualquiera (patrimonios de afectación).

Brinz (40) opina que no hay que crear nuevos conceptos jurídicos para aplicarlos al patrimonio afecto a un fin, sino que únicamente hay que adaptar los conceptos comunes a ésta especie de patrimonio. Sus derechos y obligaciones no son, derechos y obligaciones de un sujeto, sino del patrimonio; los actos realizados por los órganos no valen como actos de una persona jurídica, si no como actos que los órganos ejecutan en representación al fin al que el patrimonio está consagrado.

En materia de extinción, ésta teoría aporta una nueva idea respecto a la pérdida del patrimonio que produce distintos efectos, según la especie del fin que persigue la persona jurídica. Si el fin es particular, la falta de patrimonio, produce la extinción del ente, en cambio, si se trata de un ente público, si falta el patrimonio el ente no se extingue.

a) CRITICAS QUE SE HACEN A ESTA TEORIA.

Ferrara (41), dice que contra ésta teoría debe oponerse que no puede existir un derecho sin sujeto. "El sujeto es el punto de apoyo necesario del derecho, es el punto esencial de ligazón del vínculo jurídico que no puede permanecer suspenso en el vacío."

El maestro García Maynez (42) siguiendo a Ferrara, aunque sin proponérse-

(40) Ferrara Francesco. Op. cit. O. 144.

(41) Idem. Op. cit. P- 147.

(42) Ibidem. Op. cit. P- 283.

lo, dice también que no puede existir un derecho sin sujeto.

Todo derecho es facultad jurídica de alguien, así como toda obligación - necesariamente supone un obligado.

Siguiendo a Ferrara (43) "es preciso convenir en que cualquiera que sea la concepción de que se parta para el derecho subjetivo, la existencia de un sujeto es una necesidad conceptual, una categoría a priori. Sin sujeto el derecho no puede existir, como no puede existir una fuerza sin un cuerpo. O definimos el derecho subjetivo con la vieja doctrina dominante como una facultad de querer y de obrar (Windscheid), y es indispensable pensar en un sujeto que quiere y que obra o se considera con Jhering el derecho como un interés garantizado y se debe admitir un titular del interés, o se diga con Dernburg que el derecho es participación de bienes de la vida, lo cual exige siempre un ente que pueda participar de éstos bienes, o se declare con Leonhard que el derecho es una influencia garantida por el orden jurídico sobre la conducta de los demás hombres, y es necesario que haya alguien a quien corresponda hacer valer esa influencia, o se considere con Bierling "el derecho como una pretensión nacida de la norma jurídica" lo que exige un pretendiente y un apropiante de la norma; cualquiera que sea, pues, la definición, como ésta debe siempre hacer patente una cierta atribución de poder, de disfrute, de tutela, es preciso que haya un destinatario, una persona investida de éste bien jurídico. Podrá éste destinatario ser incierto, indeterminado, futuro, pero es indiscutible que debe existir".

Otra crítica que hace Ferrara (44) es que ninguno de los seguidores o expositores de ésta teoría ha sabido dar una definición, desde un nuevo punto de vista, una definición de derecho subjetivo que sea capaz de comprender

(43) Ferrara Francesco. Op. cit. P-149.

(44) Idem. Op. cit. P- 148.

los derechos sin sujeto por ejemplo, Brinz, sostiene la noción común; por ello se dice, que ésta es la mejor prueba de la insuficiencia de ésta teoría.

Para defender ésta teoría Windscheid, citado por Ferrara (45), dice: -- "que el derecho es un poder de voluntad, no de una determinada persona, sino de un determinado género. Si, pues, al derecho no le es esencial un determinado sujeto, no será tampoco esencial algún sujeto; por lo tanto pueden existir derechos sin sujeto".

A lo que Ferrara responde (46) que de no ser esencial un determinado sujeto, no se puede desprender que no sea esencial en absoluto el sujeto: de la indiferencia de la individualidad del ente nace la superfluidad del ente mismo. Por tanto ésta tentativa de justificación de Windschied puede considerarse fallida.

Ferrara, aduce (47) que de éste modo queda destruída la teoría de Brinz, quedando por examinar su concepción. El dice: "un derecho puede pertenecer a cualquiera y puede pertenecer para cualquier cosa, al pertinere ad aliquem - se contrapone el pertinere ad aliquid. Debemos hacer aquí la siguiente observación, la oposición se daría entre un patrimonio personal (patrimonio que puede pertenecer a cualquiera) y un patrimonio impersonal, o bien entre un patrimonio con un fin (patrimonio que puede pertenecer para cualquier cosa) - y un patrimonio sin un fin. El que un patrimonio sirva para un fin, el que pertenezca a un fin, es una característica también de los patrimonios personales. Por tanto ésta distinción hecha por Brinz, es artificial ya que no se basa en ninguna característica esencial "también el patrimonio de persona -- sirve para un fin como el patrimonio para un fin sirve para una persona".

(45) Ferrara Francesco. Op. cit. P- 147.

(46) Idem. P-147

(47) Ibidem.P-151!

Brinz (48) citado por Ferrara, se vé obligado a renegar substancialmente de su teoría y ésto acontece cuando analiza la representación del patrimonio al fin.

Principiando por decir que los actos en los cuales se desarrolla la administración, no pueden ser pensados sin alguien que los realice; diciendo que si el tercero tiene la voluntad de gestionar para tal patrimonio, entonces se puede hablar de representación.

Hay una representación del fin, aunque repasando su pensamiento dice que éste representante llega a ser un verdadero titular de los derechos que hace valer, si bien no los tenga para sí, sino para el fin. Hay una verdadera titularidad de éste representante, como un fiduciario. Ahora bien, de éste modo se subvierte el concepto de patrimonio al fin. Porque si bajo el ropaje de una representación al fin se oculta en realidad una titularidad fiduciaria, entonces Brinz no debe decir que se trata de un patrimonio sin sujeto, sino que por el contrario debe decir que el *Zwe Kuermogen* es un patrimonio de persona.

Otra objeción que Ferrara (49), opone a la teoría que se analiza, es que no es cierto que el concepto del patrimonio al fin coincida con el de persona jurídica, porque dice que puede haber una persona jurídica sin patrimonio por ejemplo Dernburg pone por ejemplo a una universidad que está sostenida por medios suministrados por el gobierno y que sin embargo está dotada de derechos corporativos. Ni creo que satisfaga la respuesta de Brinz, sigue diciendo Ferrara "si hay personas sin patrimonio, quiere decir que el fin no se encuentra por el momento dotado. - esto lo dice Brinz en su *Pandekten III* pág. 459 -, a lo que objeta Ferrara, que si ésto fuera así

(48) Ferrara Francesco. Op. cit. p-152.

(49) Idem. P-158.

es decir que el fin pueda ser dotado o no con un patrimonio, se desprendería de ello que el patrimonio no es esencial y que Brinz se equivoca al manifestar que la persona jurídica es un patrimonio al fin, sino simplemente un fin y Ferrara se pregunta ¿ qué es un fin solitario que espera la dotación y es capaz de hacer adquisiciones patrimoniales?

La teoría de Brinz se adapta mejor, en materia de fundaciones, y precisamente por esto ha encontrado aquí más secuaces, así lo manifiesta Ferrara (50); pero cuando pretende construir la universitates, se muestra defectuosa. En efecto es completamente falso y contradice nuestra conciencia que en la persona jurídica no haya más que una agrupación de bienes; ésta teoría materialista pierde de vista el núcleo sustancial de las personas jurídicas que es una agrupación de hombres.

Michoud, citado por Busso (51) opina que ésta doctrina es tanto o más peligrosa que la teoría de la ficción, por cuanto el Estado podrá realizar la afectación de los bienes afectos a un fin determinado, sin que se violen derechos de alguna persona en particular; puesto que los bienes afectos a un fin no pertenecen a ninguna persona.

a) CRITICAS QUE SE HACEN A ESTA TEORIA.-

Se pueden resumir las críticas en contra de ésta teoría, en los siguientes puntos:

- 1) No puede existir un derecho sin sujeto. Todo derecho es facultad jurídica de alguien, así como toda obligación supone necesariamente un obligado. (Principal crítica que se hace a ésta teoría, por la cual, la misma cae por su propia base).

(50) Ferrara Francesco. Op. cit. P-160.

(51) Busso B. Eduardo. Código Civil anotado, Tomo I, Ley personas, 1944. Art. (1 a 158 Cía. Argentina de editores S.R.L. Buenos Aires, Argentina).

- 2) No se da una correcta definición del derecho subjetivo capaz de comprender los derechos sin sujeto. Aunque al derecho no le sea esencial un determinado sujeto (refiriéndose al derecho subjetivo) no puede inferirse que no necesite de ninguno, pues tal afirmación sería falsa
- 3) La distinción establecida por Brinz entre patrimonio de persona y de afectación, o destinados a un fin, es enteramente artificial y no constituye una oposición verdadera.
- 4) Hay patrimonios adscritos a un fin que no constituye otra persona jurídica diferente. En el derecho mexicano podemos mencionar, por ejemplo el patrimonio de familia, el cual no tiene personalidad jurídica pues los bienes que la integran no pasan a ser propiedad de la familia.
- 5) Hay personas morales que no tienen patrimonio en sentido económico.

3.- TEORIA DE LA VOLUNTAD.-

Es una teoría de orientación idealista, su creador lo es Zitelman, citado por Ferrara (52). Parte su autor del siguiente principio "una pluralidad de individuos en cuanto está orgánicamente reunida se convierte en una unidad completamente nueva y distinta de los individuos que la componen, entidad real y existente, que lleva consigo la misma cualidad que los diversos individuos reunidos tenían en común. El principio en su forma más simple, se expresa así: si dos cantidades A y B se conjugan entre sí por un vínculo de unión, forman una nueva cantidad; C. Zitelman trata de demostrar este principio sacando argumentos de todas partes, de las ciencias naturales, de la fi-

(52) Ferrara Francesco. Op. cit. P-179.

losófia, del arte, del derecho y hasta recurriendo al concepto teológico de la Trinidad".

Si un conjunto de hombres está ligado por un vínculo unitivo, surge una individualidad humana, diversa de sus partes.

Ferrara (53) , afirma, que éste autor, al llegar a éste punto cambia de improviso afirmando " que el derecho subjetivo es una facultad de querer y - que el hombre es reconocido sujeto capáz de voluntad, de aquí deduce que el único supuesto para la personalidad jurídica es la aptitud de querer. La corporalidad no es esencial. Por ésto, donde se encuentra una aunque no unida a una persona física allí debe reconocerse una persona. Y por este camino trata de construir las personas jurídicas.

Zitelman, citado por Ferrara (54) opina que en la corporación el sustrato no son los hombres singulares, sino que se reúnen las voluntades de sus - miembros que la forman, y no voluntades enteras, sino sólo voluntades dirigidas en determinadas direcciones, pero unidas por un objeto común. Dice "de a quí resulta una unidad de querer que tiene una existencia real, y ésta es el sujeto".

El mismo autor, al referirse al tema de las fundaciones, aplicando su - teoría dice: "En la fundación, luego, se trata de una voluntad objetivada. - El fundador destina una parte de sus derechos al servicio de fines existen--tes fuera de él. Declara que una cierta parte de su patrimonio debe servir a éstos fines. No hace más que objetivar su voluntad respecto a lo que fue fundado. La voluntad del libre se ha hecho obligada, se ha cristalizado y conduce ahora a una vida propia. Y agrega, en un punto que me parece el más impor

(53) Ferrara Francesco. Op. cit. P-179.

(54) Idem. P-179.

tante de su teoría, aplicada a la fundación "ésta voluntad es el sujeto de los derechos". Esta es la voluntad objetivada, del fundador, de destinar una parte de sus bienes, a la creación de una fundación, es el sujeto de derechos.

Zitelman considera a las personas jurídicas como voluntades incorporales, como sujetos de derecho.

Antes de seguir adelante citaré una definición de uno de los precursores de ésta teoría, según Ferrara (55), Uhrig, la define "como una voluntad dirigida a un objeto lícito, dotado de patrimonio, y reconocida por el Estado. Persona jurídica es la voluntad".

Otro, fue Meurer (56), citado por Ferrara. "El concepto jurídico de persona jurídica se agota sólo en el querer, y las llamadas personas físicas son para el derecho personas jurídicas con un elemento jurídico superfluo... por esto prosigue Maurer, el sujeto de la corporación es la unidad organizada de los querer y de la fundación la voluntad irritada del fundador. En realidad, Zitelman había dicho que la voluntad del fundador objetivada permanece viva y activa; Maurer en cambio, piensa que al momento de la muerte del testador sobreviene un irriguidimiento, y este trozo cristalizado de querer es el titular perpetuo de los derechos.

Zitelman, citado por Ruggiero (57), al referirse a esta teoría, dice: "que es la voluntad la que crea el sujeto, una voluntad pública o privada manifestada en las normas del ordenamiento jurídico, que es por sí capaz de dar vida al organismo y por ello debe ser considerado en sí como sujeto.., sigue diciendo; en las fundaciones la voluntad de aquél que ha dado a los bienes -

(55) Ferrara Francesco. Op. cit. P-180.

(56) Idem. P-181.

(57) De Ruggiero Roberto, Instituciones de Derecho Civil. Traducción de la 4a edición italiana, anotado y concordado con la legislación española por - Ramón Serrano Suñer y José Santo-Cruz Teijeiro. P-441.

un destino y que objetivándose se destaca de la persona que la tuvo y la manifiesta, asume el carácter de entidad independiente.

a) CRITICAS A LA TEORIA DE LA VOLUNTAD.

Ferrara (58) dice: "esta teoría carece en absoluto de bases jurídicas". La primera crítica que se hace a la misma es que el hombre, no sólo como sujeto de voluntad es considerado por el derecho. El hombre debe considerarse como sujeto de derecho en la totalidad de su ser, por sus fuerzas físicas y psicológicas, por sus necesidades, por su cualidad social, no sólo por la simple capacidad de querer. Además, la aptitud de querer del hombre es una emanación de otra de sus cualidades espirituales y corporales.

La voluntad fuera del hombre no existe, sino sólo los efectos del querer.

El concepto de fundación formulado por Zitelmann, es todavía menos aceptable por ser más fantástico. Para él, el sujeto en las fundaciones es la voluntad cristalizada del fundador, Zitelmann pretende que ésta puede reducirse a fragmentos y que uno de esos fragmentos pueda hacerse inmortal y autónomo. La voluntad del fundador llega hasta el acto de fundación, después nace un nuevo sujeto jurídico que es independiente del fundador y tiene que ser respetado por éste que no puede revocarlo ni modificarlo. Ferrara (59), opina: "lo que en la fundación permanece no es su voluntad sino el producto de su voluntad y ciertamente, de un acto de voluntad ya agotado".

"La teoría de Zitelmann expresa en forma figurada la idea de que la fundación debe su nacimiento a un acto del fundador, acto que permanece irrevocable".

(58) Ferrara Francesco. Op. cit. P-181.

(59) Idem. P-182.

cable y cuyos efectos se perpetúan en el tiempo. Pero para explicar éste efecto duradero no hay que recurrir a una cristalización imaginaria del querer, -- porque lo mismo sucede en todos los asuntos jurídicos, los cuales, una vez -- realizados y perfectos se convierten en vínculos y son irrevocables para aquellos que lo hicieron".

Si Zitelmann explica la fundación como una voluntad objetivada del fundador ¿por qué no explica igualmente el testamento como la voluntad del testador, que se cristaliza en la institución testamentaria,

Ferrara (60), dice, que lo que hay de verdad es que el fundador, al destinar parte o la totalidad de su patrimonio a un fin, provoca con esto, el nacimiento de una persona jurídica y dicta sus normas de funcionamiento "pero -- la voluntad que se hace activa por la fundación no es su voluntad, sino la de los administradores, aún cuando éstos deban tomarla de las reglas inmutables -- establecidas en el acta de fundación; pero éste es un límite en la dirección -- de su voluntad y no constituye su contenido".

Behrend, citado por Ferrara (61) opina: "con la idea de Zitelmann, sucede que una voluntad se activa por la voluntad de otro", refiriéndose al caso de representación de las personas jurídicas. A lo que éste mismo autor se pregunta ¿cómo es que el sujeto jurídico que es voluntad, tiene necesidad de otra voluntad para manifestarse? lo que querría decir que una voluntad quiera, por otra voluntad.

Otra crítica que a mi juicio se le puede hacer a ésta teoría de la voluntad en el caso que los estatutos de la fundación se reforman; como es el caso en que una fundación cambia su objeto, quiere esto decir, entonces, que la --

(60) Ferrara Francesco. Op. cit. P-182

(61) Idem. P-183.

fundación se extingue, ya que la voluntad objetivada (cristalizada) del fundador ha sido modificada.

4.- TEORIA DEL ORGANISMO SOCIAL DE OTTO GIERKE.

Dentro de las teorías de la realidad, ésta ha sido la más famosa. Ferrara (62) la explica de la siguiente manera: "la corporación es una persona real colectiva formada por hombres reunidos y organizados en una existencia corporativa que tiende a la consecución de fines que trascienden de la esfera de los intereses individuales, mediante la común y única fuerza de voluntad de acción. Este todo colectivo es un organismo social dotado, a semejanza del hombre, de una potestad propia del querer, y por tanto, capaz de ser sujeto de derechos. Este ente surge espontáneamente y por hechos históricos sociales o por constitución voluntaria de los hombres".

La doctrina que nos ocupa, acoge a las fundaciones considerándolas como unidades colectivas sociales, portadoras reales de voluntad, capaces de una propia subjetividad jurídica. "La característica de ellas es que se les incorpora una voluntad independiente de las voluntades singulares. La voluntad del institutor o fundador se implanta en un cuerpo vivo institucional, en el cual se perpetúa. La fundación es un organismo social autónomo, cuya alma forma la voluntad del fundador perpetuada en él, cuerpo que es, la colectividad de hombres erigida en la realización de esa voluntad. Tenemos un organismo social que sirve al fin de la fundación...."

Pienso que ésta teoría presenta similitud con la teoría de Zitelmann, en cuanto en ambas el querer está separado del fundador, que obra desde fuera e impulsa con su fuerza un cuerpo institucional (la fundación).

(62) Ferrara Francesco. Op. cit. 189.

Ambas teorías se separan en que mientras en Zitelmann ésta voluntad permanece solitaria y es el sujeto de derecho para el creador de la teoría que analizamos ésta misma voluntad se incorpora en un organismo creado en su servicio. Por ésto el sujeto es el organismo institucional, animado a la voluntad del fundador.

Son innumerables las críticas que se hacen a ésta teoría, pero sólo me referiré a la crítica que le hace Ferrara (63), al concepto de institución de Gierke, que es objeto de estudio del presente trabajo sobre fundaciones.

El sujeto de las instituciones (fundaciones) es el organismo colectivo, animado de la voluntad del fundador. "Pero también aquí se puede dudar como una voluntad puede separarse de su portador para trasplantarse a un organismo institucional, como tiene la fuerza de mantener vivo a perpetuidad al ente creado.

Es contrario a la realidad concebir que los administradores, de la fundación sean simples intermediarios de ésta voluntad que le queda al alma del instituto. Existe el pensamiento de que la fundación debe regirse por las normas establecidas por el fundador, siendo indudable que los administradores actúen con una voluntad propia al servicio del ente. Asimismo, Gierke dice que las fundaciones son organismos colectivos, lo que no siempre es cierto, puesto que puede darse el caso de que las mismas sean dirigidas por un mismo administrador o también puede suceder que sea el mismo fundador quien administre, durante su vida la fundación. En estos casos no es posible hablar de colectividad de personas.

(63) Ferrara Francesco. Op. cit. P-191.

5.- TEORIA DE LA IMPUTACION DE KELSEN.

Opino, al igual que el ilustre maestro Recaséns Siches (64), que las doctrinas de Kelsen y Ferrara han dado una gran aportación para desentrañar la naturaleza jurídica de las personas jurídicas. Es por ello que para desarrollar la teoría de Kelsen comenzaré, primero por dar el concepto de persona jurídica de éste autor, para después dar un resumen de su teoría.

Concepto de persona jurídica de Kelsen.- (65)

"Persona jurídica es sólo la expresión unitaria para un complejo de normas, es decir, para un orden jurídico, y justamente para aquél que regula la conducta de una pluralidad de hombres".

Recaséns Siches (66), refiriéndose, al anterior concepto de Kelsen, dice que persona jurídica colectiva es: "un complejo de normas jurídicas que regulan la conducta recíproca de un conjunto de hombres dirigida a un fin común. La persona jurídica colectiva es una parte del ordenamiento jurídico, delimitado conforme a un cierto punto de vista, concebido como sistema unitario de derechos y deberes referidos a un centro común de imputación; que consiste en un punto ideal, en un sujeto ideal construído por el derecho.

El mismo autor al referirse al concepto de personalidad jurídica de Kelsen, dice que éste consiste en la unidad de imputación de una serie múltiple de conductas de ciertos hombres, conductas que el derecho no imputa a los sujetos que la efectúan, sino a otro sujeto ideal, producto del derecho, como -

(64) Recaséns Siches, Luis. Tratado General de Filosofía del Derecho. 3a. edición, Editorial Porrúa. México 1965. P- 265

(65) Kelsen Hans. La teoría pura del derecho. Editorial Nacional Impresora S. A., 1976. P-86

(66) Recaséns Siches Luis. Op. cit. P- 267

punto terminal de imputación de un determinado conjunto de relaciones jurídicas.

Sigue diciendo que en todos los casos de personalidad jurídica de un ente colectivo "o del fundacional" es construido por el derecho (producto del derecho). El sujeto ideal a que se refiere Kelsen (el ente colectivo) dice - Recaséns Siches no es más que la expresión de la unidad de ese conjunto de normas delimitado e independizado al tenor de cierto punto de vista.

Kelsen (67), explica que la personificación (tanto para la persona física, como para la colectiva) es un procedimiento técnico auxiliar de que se vale el ordenamiento jurídico para hacer patente la unidad de un sistema de normas; dice que nos encontramos ante "un proceso de personificación, siempre y cuando el derecho imputa un acto no al sujeto físico que lo ha ejecutado sino de un sujeto idealmente construido que simboliza la unidad de un conjunto de normas".

Dice Recaséns Siches (68), siguiendo a Kelsen que la colectividad no es una realidad sustantiva, con conducta propia y que no hay más conducta que la de los individuos y que sólo la conducta de éstos últimos constituye el contenido de normas jurídicas. Esto mismo lo expresa Kelsen (69) diciendo: "los deberes y derechos de una persona jurídica tienen que resolverse en deberes y derechos de hombres, esto es, en normas que regulan conducta humana estatuyéndola como deberes y derechos.

Que el orden jurídico estatal singular obligue o faculte, a una persona jurídica, significa que convierte en deber o en derecho la conducta de un --

(67) Kelsen, Hans. Op. cit. P-86.

(68) Recaséns Siches, Luis. Op. cit. P- 268 y 269.

(69) Kelsen Hans. Op. -cit. P-86

hombre sin determinar el sujeto mismo". La determinación del sujeto es dejado al orden jurídico parcial, por el orden jurídico estatal, cuya unidad se expresa en la persona jurídica (es decir, que los individuos son obligados y facultados de modo mediato). La división de funciones entre el orden jurídico total y parcial, se debe a que en la conducta humana, que constituye el contenido de la norma jurídica, existen dos elementos a saber: a) un elemento personal subjetivo b) un elemento material objetivo. Es decir el sujeto de la acción u omisión y la acción u omisión misma.

Cuando una norma jurídica, contenga ambos elementos será una norma íntegra. Cuando sólo contiene uno solo de éstos elementos es una norma incompleta y es necesario recurrir a otra norma que contenga el elemento faltante. Sigue diciendo Kelsen (70), "las normas que, como suele expresarse, obligan y facultan a una persona jurídica a cierta conducta, son normas que sólo determinan inmediatamente el elemento objetivo, es decir, un hacer o dejar de hacer, pero que con respecto a la determinación del elemento subjetivo, o sea con respecto al individuo que ha de prestar la conducta normada, hacen delegación en otra norma". Agrega, además que es por ello que cuando se faculta o se obliga a una persona jurídica no significa que ningún hombre individual sea obligado y facultado, sino que están obligados y facultados de modo mediato

Atendiendo a lo anterior y remarcando en que sólo la conducta humana es contenido de normas jurídicas, Kelsen dice que los deberes y los derechos de una persona jurídica no son, sino deberes y derechos de hombres individuales (obligación y facultamiento mediato de hombres), aunque los hombres singulares no tienen esas obligaciones y derechos en forma común individual, sino colectiva.

(70) Kelsen Hans. Op. cit. P-86.

Kelsen, concluye diciendo que: "todos los actos de las personas jurídicas son actos de hombres, que se imputan al sujeto ficticio cuando uno se representa la unidad de un orden jurídico parcial o total.

Recaséns Siches (71) dice con Kelsen "la personalidad jurídica de ...la fundación no es más que una expresión unitaria para concebir una parte del -orden jurídico delimitado conforme a un cierto punto de vista, que puede ser por ejemplo, el de una finalidad común, el de un complejo de especiales relaciones, el de la aplicación de determinados bienes (v.gr. los fundacionales)".

6.- TEORIA FORMALISTA DE FRANCESCO FERRARA. (72)

Esta teoría es de síntesis, de coordinación. Es denominada formalista o puramente jurídica, porque postula que la esencia de las personas jurídicas no es un ente en sí, sino una forma jurídica (un producto del derecho). Empezamos por establecer el concepto de persona; diciendo que ésta última acepción tiene tres significados principales: "En sentido fisio-antropológico -- que quiere decir hombre, en sentido teleológico-filosófico, quiere decir ente racional, consciente, capaz de querer y en sentido jurídico, quiere decir ente que tiene función jurídica, cualidades en el derecho, capacidad".

Ferrara dice que el concepto de persona no implica ninguna condición de corporalidad o espiritualidad en el investido; "el ser punto de reunión de -derechos subjetivos, basta formalmente para que haya un sujeto, y la cualidad de ser tal forma la personalidad.

(71) Recaséns Siches, Luis. Op. cit. P- 272

(72) Ferrara Francesco, Op. cit. P-318.

Ferrara (73) establece que persona es igual a sujeto de derechos; se -- pregunta ¿qué significa ser sujeto de derechos? está en relación con la esencia de derechos subjetivos; definiendo a éste último derecho como "un poder - jurídico, que tiene por fuente el derecho objetivo, que se dirige contra los demás hombres para obtener el cumplimiento de los deberes, resultantes de las normas jurídicas con el fin de satisfacer intereses humanos".

El deber jurídico es correlativo del derecho subjetivo, el uno se deriva del otro ya que el último implica potestad y el otro obligación.

"La norma se impone a todos y exige coactivamente la observancia de los mandatos. Por ésto el derecho, prescinde, aún cuando su supuesto sea normal, de la voluntad o conciencia del destinatario". De aquí que Ferrara desprende, que pueda haber seres dotados de derechos subjetivos, como portadores de de be res jurídicos, que no tienen potestad de querer. Y pone por ejemplo los niños, los locos y las personas jurídicas (que Ferrara llama entes ideales que el de re cho subjetivo reviste de personalidad). Como se desprende del concepto de de re cho subjetivo y demás conceptos, Ferrara (74) dice "que persona quiere de- cir, titular de un poder jurídico".

El autor que analizamos nos dice que la personalidad es un producto del orden jurídico y que surge cuando el derecho objetivo le da tal reconocimiento.

Ferrara (75) opina que el hombre es persona no por naturaleza porque no es una cualidad inherente a él mismo sino que ésta es otorgada por el derecho. Por ello manifiesta que no hay inconveniente para que el derecho otorgue per-

(73) Ferrara Francesco. Op. cit. P-319.

(74) Idem. P- 329 y 330

(75) Ibidem. P- 330 y 331, 333 y 334.

sonalidad a seres no humanos (personas jurídicas).

El tratadista que analizamos se pregunta (76) ¿es compatible con los fines del derecho otorgar personalidad a los entes no humanos?

Contesta diciendo que el derecho es un producto de la vida social, como un ordenamiento coactivo de relaciones entre hombres. El fin del derecho es siempre la realización de intereses humanos.

Dice que el derecho se sirve de la personalidad como un medio de actuación de los intereses de los hombres. "El hombre es siempre el punto central del derecho, por ello desprende Ferrara que toda institución jurídica debe tener como causa inmediata el interés de los hombres. El derecho es libre de atribuir derechos y obligaciones a seres que no sean hombres (personas jurídicas), pero el fin de este procedimiento (proceso personificador del derecho) es siempre satisfacer intereses humanos".

Ferrara (77) dice quiénes son sujetos de derecho: el hombre, las colectividades y las fundaciones.

Define a las fundaciones como: "una persona o un ente ordenado a la consecución de un cierto fin, para el cual suministra los medios patrimoniales necesarios, y establece que ciertos individuos, nombrados según ciertos criterios, deben conjunta o sucesivamente obrar para su realización". Así se provo-ca una combinación artificial de hombres que ponen a contribución su actividad para la consecución del fin asignado por el fundador y gobiernan los bienes que a tal fin se asignaron. Se constituye una administración para un fin desde las grandes instituciones públicas hasta las simples fundaciones priva-

(76) Ferrara Francesco. Op. cit. P- 334.

(77) Idem. P-339.

das, en que la realización del fin es confiado temporalmente a una sola persona, pero siempre encontramos una organización humana.

De la definición anterior de fundación, Ferrara (78) desprende que en las fundaciones existen los siguientes elementos: a) hombres que la administran y actúan para la consecución de un fin, b) bienes que fueron asignados, por el fundador, para la realización del fin.

En éste punto manifiesta que dichos bienes pueden faltar inicialmente o faltar después, pero si hay esperanzas de conseguirlos el ente sigue existiendo. En la ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal (79), cuando no existen inicialmente los bienes que se destinan a la consecución del fin ésta no puede nacer como persona jurídica. c) Los destinatarios que gozan de los beneficios de la fundación.

Ferrara (80), se pregunta ¿cuál es el sujeto en las fundaciones? a lo que responde que: "en una institución reconocida por el derecho como sujeto, la personalidad va ligada a la institución como tal... y agrega que es personificada la obra, el establecimiento ideal, la institución. La institución no es más que la encarnación, por la objetivación del fin de la fundación". Poniendo como ejemplo un hospital, el orfanatorio, que son cuerpos sociales que realizan de manera permanente un fin (asignado por el fundador).

Ferrara nos dice que la persona jurídica es un medio por el cual se valen sus miembros o su fundador, según sea el caso para conseguir un fin.

En este punto, último, pudiera pensarse que Ferrara se contradice cuando manifiesta o se refiere "a sus miembros"; lo que no es así, puesto que se-

(78) Ferrara Francesco. Op. cit. P-353 y 354.

(79) Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el D.F. Ed. Andrade. 1984.

(80) Ferrara Francesco. Op. cit. P-353 y 354.

refiere a los miembros de una corporación mas no a la fundación.

El autor que nos ocupa finaliza diciendo que las personas jurídicas son "asociaciones o institucioens formadas para la consecución de un fin y reconocidas por la ordenación jurídica".

En resúmen la teoría de Ferrara consta de los siguientes puntos:

- 1) Que la personalidad jurídica no es una realidad o un hecho, sino que es una categoría jurídica (producto del derecho).
- 2) Que el derecho puede otorgar personalidad a cualquier sustrato, que no implica necesariamente una especial corporalidad o espiritualidad
- 3) La personalidad es la forma jurídica de unificación de relaciones.
- 4) Que el sujeto en las fundaciones; lo es la obra misma, la institución o establecimiento.
- 5) La naturaleza de las personas jurídicas es un fenómeno social reglamentado por el derecho, porque las personas jurídicas no son una invención de la ley, sino la traducción jurídica de un fenómeno empírico. La ley no hace más que traducir a términos jurídicos lo que ya existe en concepción práctica social.

7.- TEORIA DE ROJINA VILLEGAS. (81)

El maestro; después de exponer las tesis de las principales doctrinas -

(81) Rojina Villegas, Rafael, Derecho civil mexicano. Ed. Porrúa. México D.F., 1975. P-124.

que sobre materia de personalidad existen; llega las siguientes conclusiones:

"Sólo la conducta humana es la que constituye el objeto del derecho...".

Únicamente la conducta humana en tanto que es conducta libre, puede ser objeto de regulación normativa y especialmente de estructuración jurídica, -- pues es fundamental para que pueda darse la regulación jurídica obligatoria - (esencia del derecho) que exista libre albedrío.

Sigue diciendo que el derecho en su proceso personificador, nunca debe olvidarse de la conducta humana (que es el único objeto de todo derecho). Y - los bienes o cosas incorpóreas sólo pueden ser objeto indirecto de los derechos objetivos patrimoniales. Pensamiento último que Kelsen (82) expresa diciendo lo que es una persona jurídica (persona colectiva como la llama Rojina - Villegas); obligados y facultados son los hombres pero de manera mediata; ya que la persona jurídica como ente ideal creado por el derecho es obligado inmediatamente.

Rojina Villegas parafraseando a Kelsen dice que si el derecho otorga -- personalidad a los entes colectivos porque los considera centros de imputación de facultades y deberes o para atribuirles capacidad jurídica; reconociéndolos como sujetos de derecho, es porque imputa a la entidad creada formas de - conducta (que pueden ser abstractas o concretas). Que son facultades y deberes humanos, acciones humanas; puesto que no puede hablarse de deberes independientes de ésta última conducta. De lo que desprende que el ser de la persona colectiva o individual es un centro individual de imputación de deberes, por lo que tendrá que ser necesariamente un centro de conducta individual o - colectiva, pero siempre como conducta humana.

(82) Kelsen Hans. Op. cit. P-88.

Rojina Villegas (83) sostiene el punto de vista de Cossio, interpretando a Kelsen, en el sentido de que facultades y deberes sólo pueden ser imputables a sujetos dotados de libre albedrío (que sólo pueden tener los seres humanos) y que las agrupaciones o colectividades tendrán personalidad jurídica en la medida en que ésta libertad se mantenga en las relaciones de convivencia o coexistencia social.

Como se desprende de la tesis anterior, su autor es partidario de la doctrina formalista de Kelsen y de algún modo de Ferrara.

8.- OPINION PERSONAL.

Las tesis, tanto de Kelsen como de Ferrara y por consiguiente la de Rojina Villegas, en principio pudiera pensarse que caen por su propio peso, por lo menos cuando éstas se aplican a las fundaciones; puesto que al decir tanto de Kelsen como de Ferrara principalmente el primero, que obligados y facultados, son los hombres, aunque de manera mediata (ya que las personas jurídicas creadas por el derecho lo son inmediatamente). Si partimos de la base de que las fundaciones, cuyo sustrato es un patrimonio afecto a un fin, en principio no están compuestos de hombres, como si ocurre con las corporaciones, sino que incluso como sostiene Ferrara (84), la personificación de una fundación recae en la obra misma. Luego entonces ¿quiénes serán los obligados y facultados en una fundación si su sustrato es un conjunto de bienes (patrimonio) afectos a un fin?. De acuerdo a la doctrina de Kelsen, como de Ferrara, serían los patronos, en el caso de las fundaciones, por ser el órgano que en la ley de Instituciones de Asistencia Privada (85) para el D. F., actúa en re-

(83) Rojina Villegas, Rafael. Op. cit. P-125.

(84) Ferrara Francesco. Op. cit. Os. 353 y 354.

(85) Op. cit. P- s. 46 y 47.

presentación de la misma (llevando a cabo los fines para los cuales fue creada). Se podría refutar que los patronos, aunque designados por el fundador de la fundación (en algunas ocasiones son designados por la Junta de Asistencia-Privada), no forman parte de la obra misma como componentes o integrantes; lo que sí ocurre en una corporación, cuyo sustrato son los hombres.

Algunos doctrinarios incluso hablan de los destinatarios (personas a -- quienes van dirigidos los beneficios de las fundaciones) de la fundación, a -- lo que se objeta en el sentido que los destinatarios en la mayoría de los casos son indeterminados y en gran número, y nunca forman parte de la fundación como integrantes, sino sólo como beneficiarios de la misma.

Las tesis tanto de Kelsen, como de Ferrara, sí son aplicables a las fundaciones, por lo menos en el punto que estamos tratando, en cuanto a que, -- cuando el derecho otorga personalidad (proceso personificador del derecho) a una persona jurídica está creando un ente ideal, como centro de imputación de derechos y deberes; pero está facultando a ésta persona jurídica directamente (inmediatamente) ya que directamente está facultando a hombres. Como Kelsen, opino que sólo la conducta humana es objeto de derechos.

Reforzando éste punto de vista en el sentido de que toda persona jurídica, entre ellas la fundación, necesariamente tiene que actuar por medio de representantes u órganos que lleven a cabo el objeto o fin de dicha persona jurídica, y los mencionados órganos tienen que estar necesariamente integrada -- por hombres.

Aunque inicialmente la conducta efectuada por los órganos de las personas jurídicas no se imputa a los hombres que las realizan, como ocurre cuando dicha conducta es realizada individualmente, la mencionada conducta será imputable a la persona jurídica reconocida por el derecho como tal, como ente ideal personificado, como centro de imputación de normas y como producto del --

derecho (aunque es obligada de manera inmediata) pero en última instancia serán los hombres los obligados y facultados.

En el caso de las fundaciones, los obligados serán los patronos, designados por el fundador o en su defecto por la Junta de Asistencia Privada, por que son éstos los encargados de cumplir con el fin de la obra misma (de la -- fundación) y tienen a su cargo la representación de ella.

II.- NATURALEZA JURIDICA DE LA FUNDACION.

El derecho positivo, tanto de Francia, Alemania, Italia, España y México, coinciden en atribuir personalidad jurídica a las fundaciones, pienso -- que el verdadero problema, de las fundaciones radica en determinar ¿cuál es la verdadera base, qué es lo que soporta dicha personalidad jurídica?.

Los elementos principales de toda fundación son: el elemento humano, el fin, la voluntad y el patrimonio. Pues bien, varias corrientes han pretendido ligar la personalidad jurídica de la fundación a determinado elemento.

1.- TEORIAS QUE CONSIDERAN QUE EL SOPORTE DE LA PERSONALIDAD ES EL ELEMENTO HUMANO.

Hay teorías que consideran que el soporte de la personalidad jurídica de la fundación son los administradores. Entre ellas Gierke sostiene que la fundación es una unión de personas; un organismo cuya alma es la voluntad -- perdurante del fundador y cuyo cuerpo la unión de hombres para realizar esa voluntad. (86)

Ferrara (87) considera ciertamente que: "es transparente, que para Gierke es sujeto, la colectividad administrativa, considerándola como unidad social capaz de voluntad y de vida propia.

La crítica que podemos hacer al respecto es que Gierke confunde la imagen con la cosa misma. Además, la colectividad de administradores no es esencial, sino que puede haber un sólo administrador. En todo caso, éstos administradores están cuidando asuntos ajenos y se les considera solamente como hombres que están al servicio del ente social.

(86) Eneccerus. Tratado de derecho civil, Tomo I. P- 520,521.

(87) Ferrara Francesco. Op. cit. P356.

2.- TEORIAS QUE CONSIDERAN QUE EL SOPORTE DE LA PERSONALIDAD JURIDICA -
DE LAS FUNDACIONES SON LOS DESTINATARIOS.

La tendencia individualista iniciada por Jhering y otros autores como -
Vareilles Sommieres, entienden que el sujeto de las fundaciones lo constitu-
yen los hombres a los que el fundador dirige su liberalidad (88).

Crítica.- Los individuos, a quienes van dirigidos los beneficios de la-
fundación, son individuos que disfrutan pasivamente de dichos beneficios. --
Son por lo general indeterminados, hasta el punto de que puede ser designada
la humanidad entera. Son obviamente un elemento externo a la fundación por -
lo que no puede considerarse soporte de su personalidad.

3.- TEORIAS QUE CONSIDERAN QUE EL SOPORTE DE LA PERSONALIDAD JURIDICA -
EN LAS FUNDACIONES ES EL ESTADO.

Una corriente inspirada en las ideas de los enciclopedistas franceses -
consideran que todas las fundaciones deben ser de interés público y como el-
Estado es el legítimo representante de dichos intereses, en realidad es el -
sujeto en todas las fundaciones.

Crítica.- El Estado ejerce un muy importante papel en el funcionamiento
de las fundaciones, puesto que éste es quien vigila su funcionamiento (en Mé-
xico, esta vigilancia la ejerce, el Estado a través de la Junta de Asistencia
Privada), y autoriza su constitución.

Otro es el caso de los que confunden Estado y fundación. Estas son en-
tes de derecho privado que realizan fines benéficos, que pueden ser auxilia-
dores del Estado, pero también pueden enfrentarse a éste en los tribunales -

(88) Citados por Badenes Gasset Ramón. Las fundaciones de derecho privado. -
Madrid, España. 1979. P-75.

en defensa de sus derechos.

4.- TEORIAS QUE CONSIDERAN QUE EL SOPORTE DE LA PERSONALIDAD JURIDICA -
DE LAS FUNDACIONES ES LA VOLUNTAD DEL FUNDADOR.

Zitelmann (89) inicia una corriente metafísica que considera que la base de la fundación es la voluntad del fundador. Ferrara sostiene que en el momento de la muerte del testador sobreviene una cristalización y éste trozo cristalizado de querer es el titular perpetuo de los derechos.

Crítica.- La voluntad del fundador crea la fundación; pero no es la fundación misma. Sostener ésta teoría equivale a decir que el soporte de la personalidad jurídica de la fundación es el papel en que están redactados los estatutos. Además, la voluntad no puede desvincularse de la persona del fundador a l cual pertenece. Por otra parte, las decisiones cotidianas que rigen la fundación tienen su fuente en la voluntad de los administradores que interpretan a veces muy liberalmente los lineamientos de los estatutos.

5.- TEORIAS QUE CONSIDERAN QUE EL SOPORTE DE LAS FUNDACIONES ES EL PATRIMONIO.

Esta corriente se inicia con la teoría de Brinz sobre el patrimonio de afectación, sostiene que el portador de la personalidad jurídica de las fundaciones es el patrimonio. Típica postura en éste sentido es la de Unger, que sostiene que dos son los elementos requeridos para que nazca la fundación:

1o. La existencia del substratum, es decir la existencia de un patrimonio:

(89) Ferrara Francesco. Op. cit. P-179.

2o. Un precepto jurídico que atribuye personalidad jurídica a ese patrimonio. Estas ideas se reducen esencialmente al viejo concepto de que la fundación es una universitas rerum.

Crítica.- Ferrara opina (90) que el patrimonio es siempre objeto y no sujeto de derechos. Además el patrimonio es simplemente un medio para la realización del fin de la fundación y hasta puede faltar transitoriamente sin que por eso el instituto se extinga. En la ley de Instituciones de Asistencia Privada; si falta el patrimonio la institución se extingue.

6.- TEORIAS QUE CONSIDERAN QUE EL SOPORTE DE LA PERSONALIDAD JURIDICA - DE LA FUNDACION ES EL FIN.

Savigny (91) concibe que la existencia de las fundaciones se basa en un fin general, según él, el verdadero sujeto de los derechos es pues, un concepto reconocido como persona, o sea el unitario.

Crítica.- Ferrara (92) dice que el fin es más bien el motivo que determina la creación de la fundación, no la fundación misma.

Las cinco posturas anteriores han querido fincar la personalidad jurídica sobre un sólo elemento. Teorías más modernas consideran que la personalidad se sitúa sobre la consecución de dos o más elementos.

7.- TEORIAS QUE CONSIDERAN QUE EL SOPORTE DE LA PERSONALIDAD JURIDICA - DE LA FUNDACION ES EL PATRIMONIO Y EL FIN.

(90) Ferrara Francesco. Op. cit. P- 354.

(91) Citado por Badenes Gasset Ramón, Op. cit. P-72

(92) Ferrara Francesco. Op. cit. P-354.

Ennecerus (93) reconoce que la teoría dominante define a la fundación - como un patrimonio con personalidad jurídica autónoma para un fin determinado .

En otras palabras, un patrimonio consagrado a un fin.

Crítica.- Evidentemente que el elemento patrimonial y el elemento teleológico, son los principales en la fundación, pero no constituyen por sí solos el soporte de la misma, la voluntad del fundador y de los administradores que la dirigen, entre otros elementos también forman parte del soporte - al cual se vincula la personalidad jurídica.

8.- TEORIAS QUE AFIRMAN QUE EL SOPORTE DE LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LA FUNDACION ES LA ORGANIZACION.

Ennecerus (94) al definir a la fundación como: "una organización dotada de personalidad jurídica, que no consiste en una alianza de personas, para la realización de determinados fines, viene a concluir que la base de su personalidad es la organización misma."

Crítica.- Es cierto, en mi opinión, la crítica de Badenes en el sentido de que: la teoría de la organización eleva a un sujeto jurídico un atributo y no un sustantivo...."

En efecto la organización es de forma y no de fondo.

9.- TEORIA QUE CONSIDERA QUE EL SOPORTE DE LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LA FUNDACION ES LA OBRA MISMA.

(93) Ennecerus. Op. cit. P-521.

(94) Idem. P-521.

Así lo afirma Ferrara cuando dice que se personifica la obra, el establecimiento ideal, la institución. La institución no es más que la encarnación y la objetivización del fin de la fundación.

Esta última teoría es la que considero correcta, sin embargo cabe hacer algunos comentarios. Decir que se está personificando la obra, el establecimiento, equivale a decir que se está personificando al ente social con su conjunto de elementos, por ello es falso decir que la personalidad jurídica se vincula a éste o a aquél elemento en particular.

Se afirma que el soporte de la personalidad jurídica de la fundación no es un elemento sino la combinación conjunta de elementos que ya se han mencionado. El derecho otorga personalidad a una idea integrada: 1) por la voluntad creadora del fundador de que se constituya una fundación, manifestada en un negocio constitutivo (negocio fundacional), para un fin a realizar; -- que es dotado de un patrimonio; fin que es llevado a cabo por la actividad de los administradores (patronos). Estos elementos deben estar íntimamente relacionados entre sí en función de una obra y que se realiza en beneficio de unos destinatarios (que pueden ser determinados o indeterminados), bajo la vigilancia del Estado (Junta de Asistencia Privada). Esto es en términos jurídicos lo que constituye el ente social o la obra misma.

El derecho, en su proceso personificador, dota de personalidad a la realidad social, fundación, descrita en términos jurídicos.

Concluyendo:

1) ¿ A quién se personifica?.

Se personifica al ente social, a la obra, a la fundación misma, integra

da por el conjunto de elementos precisados por el derecho.

2) ¿ Quién es el sujeto de derechos ?.

La fundación personificada.

3) ¿Cuál es la naturaleza jurídica de la persona jurídica social fundación ?.

Es un ente social integrado por varios elementos, ya precisados anteriormente, cuyo conjunto se vincula a la personalidad jurídica.

III.- INTERPRETACION DE LOS ARTICULOS 2º, 18 y 20 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL EN RELACION CON LOS ARTIUCLOS 1313 FRACCION I Y 1314 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL. ASI COMO EL ARTICULO 1330 DEL MISMO ORDENAMIENTO EN RELACION CON EL ARTICULO 37 DE LA LEY CITADA EN PRIMER TERMINO.

El artículo 2º de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal que a la letra dice: "El Estado reconoce, en los términos - de ésta ley, personalidad moral a las instituciones de asistencia privada, y en consecuencia, capacidad para tener un patrimonio propio destinado a la -- realización de sus fines".

El artículo 18 del citado ordenamiento asienta: "Las instituciones de a sistencia privada se considerarán con personalidad jurídica desde que se dic te la declaratoria a que se refiere el artículo 15". (La decisión de la Junta de Asistencia Privada en el sentido de que se constituya una institución de-

asistencia privada).

Pienso que los citados artículos no ofrecen problema alguno en cuanto al sentido o interpretación que debe dárseles; puesto que el primero sigue la doctrina de Kelsen y Ferrara, por lo menos en el punto en que ambos coinciden en afirmar que la persona jurídica es un producto del derecho (una categoría jurídica).

En cuanto al segundo de los mencionados preceptos se aplica únicamente a las fundaciones creadas en vida del fundador.

En donde a mi juicio existe problema, es en el artículo 20 de la ley de instituciones de asistencia privada para el Distrito Federal en relación con los artículos 1313 fracción I y 1314 del Código Civil vigente para la misma entidad.

En el Código civil vigente para el Distrito Federal, existe una gran laguna, en cuanto a la regulación de las fundaciones, objeto del presente estudio, puesto que además de no regularlas de manera expresa (sólo las menciona de una manera somera en su artículo 3071 fracción III). Ya que el artículo 25 del mismo código al decirnos quiénes son personas morales, en ninguna de sus fracciones señala a la fundación como tal, aunque no es un señalamiento taxativo, lo cual quiere decir que el mencionado artículo reconoce implícitamente que existen otras personas jurídicas.

Existe una gran contradicción entre los artículos 1313 fracción I y el artículo 1314 del citado código y los artículos 19 y 20 de la ley de instituciones de asistencia privada (que otorga personalidad jurídica a las fundaciones, llenando la gran laguna que dejó el código civil al respecto), que son a saber:

El artículo 1313 fracción I, del primero de los ordenamientos citados a cota: " Todos los habitantes del Distrito Federal de cualquier edad que sean tienen capacidad para heredar y no pueden ser privados de ella de un modo ab soluto; pero con relación a ciertas personas y a ciertos bienes pueden per-- derla por alguno de los casos siguientes....".

I.- Falta de personalidad. Y el artículo 1314 del mismo ordenamiento nos expresa quienes son las personas incapaces de heredar por testamento y nos - dice: Son incapaces de adquirir por testamento o por intestado a causa de -- falta de personalidad, los que no estén concebidos al tiempo de la muerte -- del autor de la herencia o los concebidos cuando no sean viables.

Como se desprende de la lectura de los dos preceptos anteriores, el pri mer artículo citado asienta que en principio todas las personas del Distrito Federal tienen capacidad para heredar y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto. Pero establece que personas no pueden heredar y señala en su fracción primera la falta de capacidad.

En el artículo siguiente (1314) nos dice quiénes no tienen capacidad pa ra heredar por falta de capacidad: "... los que no estén concebidos al mo-- mento de la muerte del autor de la herencia"; como es el caso de las funda-- ciones creadas por testamento que no son personas al momento de la muerte -- del autor de la herencia; puesto que dicha fundación no existe hasta ese mo-- mento (nace o se crea hasta el momento de la muerte del fundador que ha deja do un testamento en el que asienta su voluntad de crear una fundación).

El artículo 20 de la ley de Instituciones de Asistencia Privada, preten de subsanar ésta contradicción acotando: "cuando una persona afecte sus bie-- nes por testamento, para crear una institución de asistencia privada no po-- drá hacer valer la falta de capacidad derivada de los artículos 1313 fracción

I y 1314.

Puede crearse un problema de orden legal cuando la fundación se origina en un testamento, relacionada con lo establecido en los artículos 1313 y 1314 del Código Civil. Estas disposiciones se refieren a la falta de personalidad para recibir bienes por testamento. Disponen estos dos artículos que carecen de eficacia jurídica las asignaciones testamentarias que se otorguen a personas que no existan al momento de la muerte del testador o que no se encuentren concebidas en ese instante.

Las fundaciones tendrán personalidad jurídica una vez que se constituyan. Si en el testamento se destina una suma alzada de dinero para constituir una fundación se crea de inmediato el problema de determinar si es válida o no esa disposición testamentaria, por no existir hasta ese instante la persona moral a la que están asignados los bienes dejados en el testamento. La ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal soluciona este problema estableciendo en forma categórica en el artículo 20 lo siguiente: "Cuando una persona afecte sus bienes por testamento para crear una fundación de Asistencia Privada, no podrá hacer valer la falta de capacidad derivada de los artículos 1313 fracción I, 1314 del Código Civil.

En nuestra opinión, si en el testamento se destina una suma de dinero para una fundación que ya está constituida no existe problema al respecto porque no lesionaría en forma alguna el sentido de los artículos 1313, 1314. Posiblemente tampoco afectaría al contenido de esas disposiciones si el testador crea la fundación en su testamento y redacta sus estatutos porque estaría cre

ando simultáneamente la persona moral a la que le asigna los bienes. Como es dudosa esta interpretación la modificación que le introdujo el artículo 20 de la ley que comentamos soluciona cualquier dificultad.

La ley de instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, es una ley complementaria del Código Civil de la misma entidad, vigente, sobre todo en materia de formalidades de los testamentos, puesto que éste último ordenamiento, en su artículo 1520, que se refiere al testamento público abierto establece: "faltando alguna de las referidas solemnidades, quedará el testamento sin efecto, y el notario será responsable de los daños y perjuicios e incurrirá además, en la pena de pérdida de oficio".

En su artículo 1534, que se refiere al testamento público cerrado señala: "El testamento cerrado que carezca de alguna de las formalidades sobredichas, quedará sin efecto, y el notario será responsable en los términos del artículo 1520....".

Por su parte el artículo 1491 del Código Civil para el Distrito Federal establece: "El testamento es nulo cuando se otorga en contravención a las formas prescritas por la ley"

Por su parte el artículo 11 de la ley de Instituciones de Asistencia Privada hace una excepción a los mencionados artículos del Código Civil, puesto que asienta: "Nunca se declarará nula una disposición testamentaria hecha en favor de la Asistencia Privada por defectos de forma de modo que en todo caso se obedezca la voluntad del testador". Lo que quiere decir que tratándose de

testamentos de cualquier clase sean ordinarios (públicos abiertos público cerrado y ológrafos), especiales (privado, militar, marítimo etc.) se puede hacer valer vicios de forma; pero si se trata de un testamento hecho en favor de la Asistencia Privada, no podrá hacerse valer defectos de forma. Lo que quiere decir que cuando se cree una fundación por testamento, éste podrá hacerse por cualquiera de las formas establecidas por el Código Civil. Pero si dicha forma, elegida por el fundador, contiene algún vicio, no podrán hacerse valer dichos vicios, siendo válido el testamento así elaborado, respetándose en todo caso la voluntad del fundador.

Ahora bien ¿debemos entender que toda disposición testamentaria -testamento- hecha en favor de la Asistencia Privada con defectos de forma, será válido? .

El diccionario de la Real Academia Española, refiriéndose a la palabra defecto dice: "defecto, del latín defectus, carencia o falta de cualidades propias de una cosa. Imperfección material o moral".

Pensamos que el legislador en el artículo 11 de la ley de la materia al usar el término defectos, lo hace en plural, debiendo entenderse éste término como deficiencias en las formas, nunca -- falta absoluta de ellas.

Interpretando éste artículo en cuanto a la palabra analizada en el sentido de falta absoluta, en las cualidades propias del testamento y su reemplazo por cualquier documento en el que se dijese se expresa la última voluntad de una persona sin mayores formalidades refiriéndose a una institución de asistencia privada ¿ se

tendría por un testamento existente y eficazmente legal? No creemos que se pueda prescindir de la totalidad de los artículos del Código Civil; que establecen la forma de los diferentes tipos de testamento.

IV.- FUNDACIONES QUE EXISTEN EN MEXICO D.F.

Las principales fundaciones que existen en la ciudad de México D.F., son las siguientes:

- 1) Fundación María de la Luz Alamán.
- 2) " " José María Alvarez.
- 3) " " Protección y Asistencia para ancianos desvalidos.
- 4) " " Alberto Andrade y Dolores.
- 5) " " Concepción Béistegui.
- 6) " " Asilo Casa-Hogar Betty.
- 7) " " Luz Bringos.
- 8) " " Julieta Rivera de Ross.
- 9) " " Casa Hogar para ancianos Cotija de la Paz.
- 10) " " Félix Cuevas.
- 11) " " Asilo para niños Dávalos Cárdenas.
- 12) " " Asilo Francisco Díaz de León.
- 13) " " Casa de la Divina Providencia.
- 14) " " María Anamía de Escandón.
- 15) " " Trinidad Espinoza.
- 16) " " Paulino de la Fé y Rosa Velasco de la Fé.

- 17) Fundación Fondo de Socorro Rodríguez.
- 18) " " Lorena Gallardo.
- 19) " " Dolores Garibay Rivera.
- 20) Fundaciones Gildret.
- 21) " " Agustín González de Cosío.
- 22) " " Emilio Horta Coruco.
- 23) Fundación Hospital de Jesús.
- 24) " " Hospital de Ntra. Sra. de la Luz.
- 25) " " Instituto de Beneficencia Laraysa.
- 26) " " Colegio Luz Saviñón.
- 27) " " Monte Pío Luz Saviñón.
- 28) " " Beca María y Facundo Chinchoreta de Maeva.
- 29) " " de Socorro de Gabriel Mancera.
- 30) " " Concepción Martínez.
- 31) " " Margarita Maza de Juárez.
- 32) " " Mier y Pesado Amparo.
- 33) Comité de Salubridad de Mixcoac.
- 34) Fundación Nacional Monte de Piedad.
- 35) " " Rodríguez Montes de Oca.
- 36) " " Clara Moreno y Miramón.
- 37) " " Jesús María Oyoqui.
- 38) " " " Colegio de la Paz "Biscaínas"
- 39) " " Asilo Primavera.
- 40) " " Mexicana de Asistencia Psico-terapéutica.
- 41) " " Residencia el Refugio.
- 42) " " Luisa Martínez de Rodríguez Sara.
- 43) " " Matías Romero.
- 44) " " Son Lug.
- 45) " " Dolores Sáenz de Lavie.
- 46) " " Asilo Patricia Sáenz.
- 47) " " Antonio Signoret.
- 48) " " Tagré.
- 49) " " Colegio Jesús de Urquiaga.

CAPITULO SEXTO
REFORMAS A LA LEY DE
INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA
PARA EL D.F.

I.- REFORMAS Y ADICIONES DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1947, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL CON FECHA 8 DE MARZO DE 1948.

Los artículos que fueron reformados y adicionados con ésta fecha fueron los siguientes: 7, 50 inciso c, 53 fracción X, 83, 88, 51 fracción II, 91 fracción VIII, XII y XIII, 92 fracción I, 119, 146 y 5.

-El artículo 50 en su inciso c) antes de la reforma, asentaba: "Cuando las personas designadas conforme a los estatutos estén ausentes o no pueden ser habidas, y no se haya previsto la forma de sustituirlas".

En este caso, el patronato designado por la Junta tendrá el carácter de interino, mientras obtiene la declaración de ausencia de esas personas conforme a lo dispuesto en el título II del libro I del Código Civil, o se acredite ante la Junta su fallecimiento con el acta correspondiente.

Después de la mencionada reforma, en el artículo 50 en su fracción c) se suprimió la obligación de obtener la declaración de ausencia de las mencionadas personas.

- La fracción X del artículo 53 fue adicionada en los siguientes términos: "tampoco podrán arrendar los inmuebles de las instituciones por más de cinco años, ni recibir rentas anticipadas por más de dos años sin previa autorización de la Junta". (Se refiere a los patronos).

- El artículo 83 adiciona la definición de la Junta de Asistencia Privada, señalando además su integración.

- El artículo 88 que se refiere al quórum de las sesiones de las fundaciones fue adicionado, en la forma siguiente: "...Si un vocal fuere patrono o empleado de una institución, deberá abstenerse de opinar y votar en cualquier asunto relacionado con aquélla y abandonará el salón de sesiones en el momento de tratarse sobre dicho asunto".

- El artículo 51 en su fracción II, (*) que se refiere a las personas que están impedidas para desempeñar el cargo de patronos de una institución, fue reformado en la mencionada fracción, agregando a dicha lista, a los directores generales o gerentes generales de los organismos descentralizados y de las empresas de participación estatal.

- El artículo 91 en su fracción VIII fue adicionada con la siguiente frase: "...haciéndoles al efecto las sugerencias conducentes, a fin de que aquéllas...."

La fracción XII fue creada en la forma siguiente: "Revisar los estatutos de las instituciones de asistencia privada, a fin de que los mismos se ajusten estrictamente a la ley, cuidando especialmente que en ellos no se contraría la voluntad de los fundadores. La Junta indicará en su caso al patrono de una institución, las reformas que fueren necesarias a sus estatutos y les señalará un término de 60 días para llevar a cabo dichas reformas".

La fracción XIII, sólo cambió de número, pues antes era XII.

- El artículo 92 en su fracción I fue adicionado con una frase "...así como las investigaciones que se relacionen con los servicios asistenciales". Este artículo se refiere a las facultades y obligaciones del presidente de la Junta.

(*) Este artículo también fue reformado por decreto del 28 de abril de 1978, publicado en el D.O. el 15 de mayo de ese mismo año.

- El artículo 119, que se refiere a las reformas de los estatutos de una fundación fue adicionado con una frase, por lo que no tuvo una reforma -- sustancial, ésta fue: "...a celebrar de acuerdo con sus fines,..."

- El artículo 146 después de la reforma señala tres causas más de remoción de los patronos:

III.- "El hecho de ser condenado por la comisión de cualquier delito - que no sea de orden político.

IV.- El hecho de no cumplimentar el acuerdo de la Junta que se refiere a la reforma de los estatutos, de acuerdo con lo prevenido por la fracción XII, reformada, del artículo 91 de esta ley.

V.- La distracción o inversión de fondos de la institución para fines distintos a los asistenciales de la misma, o la violación del artículo - 62 de la ley, con grave perjuicio de los intereses de la institución!"

II.- REFORMAS DEL ARTICULO CUADRAGESIMO NOVENO DEL DECRETO PUBLICADO - EN EL DIARIO OFICIAL DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1974.

Los artículos que fueron reformados y adicionados con ésta fecha fueron los siguientes: 7, 63, 81, 145, 148, 151, 140, 153 y 155 así como el nombre de ésta ley.

- El artículo 63, que se refiere a la estimación de los ingresos y presupuesto de egresos de las instituciones de asistencia privada, no tuvo después de la reforma un cambio sustancial ya que sólo se suprimió la frase "... con domicilio legal en el Distrito y Territorios Federales....".

- El artículo 81 (*) fue reformado en el sentido de que se suprimió, -

dentro de su fracción III el nombre que la anterior ley daba a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ya que la denominaba Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales.

El artículo 145 después de la reforma quedó íntegro suprimiéndose la frase "...Territorios Federales".

- El artículo 148 aumentó la multa a los patronos que se nieguen a separarse una vez resuelta su remoción.

- El artículo 151 fue derogado, artículo que establecía "Los funcionarios y empleados de las delegaciones de asistencia privada en los Territorios Norte y Sur de Baja California y Quintana Roo, serán responsables en los términos de éste capítulo".

- El título Quinto, que comprendía los artículos del 135 al 140, fue derogado por el artículo cuadragésimo noveno del decreto publicado en el -- Diario Oficial de 23 de diciembre de 1974 que se refería a las delegaciones de asistencia privada.

- El artículo 153 fue reformado en cuanto a su redacción, más no en cuanto a su contenido.

- El artículo 155 tan sólo suprime a los gobernadores para que puedan suspender a los notarios en el caso de que estos no envíen oportunamente a la Junta, los testimonios de las escrituras que estén obligados a remitirle.

Por lo que respecta al nombre de la ley, ésta fue reformada ya que anteriormente se denominaba Ley de Instituciones de Asistencia Privada para -

(*) Este artículo también fue reformado por decreto del 28 de abril de 1978, publicado en el D.O. el 15 de mayo del mismo año.

el Distrito Federal y Territorios Federales, quedando actualmente como Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal.

III.- REFORMAS Y ADICIONES DEL DECRETO DEL 28 DE ABRIL DE 1978, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL EL 15 DE MAYO DE ESE MISMO AÑO.

Los artículos que fueron reformados y adicionados fueron los siguientes: 9º último párrafo, 13 fracción IV, 16 último párrafo, 30, 31, 40, 53 - - fracción VII, XVI, 54 segundo párrafo, 57, 59, 78, el capítulo quinto cambió de nombre, 76 inciso c), 77, 79, 82 párrafo cuarto, 84, 86, 87, 89, 90, 91 -- fracciones III, IV, VI, y VII, 92 fracciones IV, V, VII, IX Y X, 92 Bis, 93 - 95, 99, 100, 103, 108, 122, 123, 128, 130, 141, 147, 149, 150, 152, 153, 155, 159.

De las reformas anteriores así como adiciones no fueron sustanciales: por lo que sólo haré referencia a las que a mi juicio sí fueron importantes.

- El artículo 9º último párrafo fue adicionado o creado en los siguientes términos: "El Estado sólo tiene facultad para vigilar e inspeccionar la administración de las instituciones de asistencia privada en cuanto sea necesario para impedir la distracción de sus bienes o su inversión en fines ajenos a su objeto o el cumplimiento de la voluntad del fundador".

- El artículo 16 en su párrafo último fue adicionado en la siguiente forma: "En caso de que se designe un patrono único, éste nombramiento subsistirá solamente durante la vida del patrono nombrado".

- El artículo 31 fue reformado en el sentido de que antes de la reforma la ley ordenaba que los herederos del fundador, quedaban facultados para -

que al terminar el juicio sucesorio, le hicieran entrega a la Junta de los bienes afectados en favor de la Asistencia Privada en general; el artículo vigente hace la misma observación, sólo que señala que dichos bienes deben ser entregados no a la Junta sino a la Institución que ésta señale.

- El artículo 61 en su segundo párrafo fue creado o adicionado, en los siguientes términos: "Se exceptúan de este requisito, los gastos urgentes y necesarios de conservación o de reparación y los que demande el sostenimiento de los establecimientos. Las partidas correspondientes del presupuesto podrán ampliarse a juicio del patronato quedando este obligado a dar aviso a la Junta al final del mes en que el gasto se haya realizado. El Capítulo Quinto cambió de nombre por decreto del 28 de abril de 1978, publicado en el Dia rio Oficial el 15 de mayo de ese mismo año, siendo que antes de la reforma se llamaba "Operaciones que pueden realizar las instituciones de asistencia-privada para allegarse recursos", actualmente se denomina "Operaciones de las instituciones para allegarse fondos".

- El artículo 79 fue creado o adicionado en sus dos últimos párrafos - siendo éstos: "Cuando una institución de asistencia privada tenga cubierto su presupuesto y sus ingresos se lo permitan, podrá auxiliar a otras instituciones del ramo que se encuentren en condiciones precarias. La institución podrá comunicar su propósito a la Junta de Asistencia Privada, a fin de que esta asigne o distribuya el auxilio, o, bien para que se funde una nueva institución de asistencia privada que cubra alguno de los fines a que se refiere el artículo primero de esta ley. Los planes de auxilio y las cantidades que se otorguen serán sometidos a la aprobación de la Junta de Asistencia Privada y se respetarán la voluntad de los fundadores de las instituciones donantes.

Las instituciones de asistencia privada establecidas en beneficio de extranjeros deberán extender su obra asistencial a sujetos de nacionalidad

mexicana, en una proporción no menor del 25% en relación con el número total de asistidos por aquéllas".

- El artículo 87 fue reformado, siendo esta reforma más bien complementaria puesto que, al referirse a las sesiones de la Junta de Asistencia Privada precisa el número de sesiones que deberá celebrar la Junta así como el tiempo de su celebración agregando que además de su presidente asistirá con carácter informativo, a las sesiones, el delegado ejecutivo.

-El artículo 88 de la ley fue complementado, después de la reforma con el siguiente párrafo: "... Si un vocal fuere patrono o empleado de una institución, deberá abstenerse de opinar y votar en cualquier asunto relacionado con aquélla y abandonará el salón de sesiones en el momento de tratar sobre dicho asunto.

- El artículo 92 Bis. vigente en la actual ley fue creado o adicionado quedando como sigue: "El delegado ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

- 1o.- Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Junta y desempeñar las comisiones que en forma expresa le encomiende el presidente de la misma;
- 2o.- Asistir a las sesiones de la Junta para informar del cumplimiento de sus funciones y
- 3o.- Asumir en su caso el carácter de secretario de actas en las sesiones de la Junta".

-El artículo 122 fue adicionado en su párrafo segundo, así como se creó

un tercer párrafo quedando como sigue: "...Para ello, la propia Junta deberá citar al patronato de la institución a fin de escuchar sus defensas, fijando un plazo para que exhiba las pruebas que estime pertinentes. Si confirma la declaratoria de extinción, procederá como lo ordenan los artículos 127 y 134 de esta ley.

La institución extinguida tendrá el derecho dentro de los treinta días siguientes, a la fecha en que se le haya notificado la extinción de reclamar ante el juez de su domicilio contra la resolución de la Junta; pero la resolución no se suspenderá y continuarán los procedimientos de liquidación, mientras no se dicte sentencia ejecutoriada que la revoque, a menos que el juez decida justificadamente lo contrario.

- El artículo 130 que se refiere a que los liquidadores de una institución de asistencia privada serán pagados con los fondos de la institución extinguida y sus honorarios serán fijados por la Junta, suprimió la tarifa, -- que el artículo antes de la reforma señalaba para ese efecto.

CONCLUSIONES

- 1.- Persona jurídica es cualquier sujeto de derechos y deberes jurídicos.
- 2.- La personalidad jurídica es la cualidad abstracta que el derecho atribuye a un ente para hacerlo sujeto de derechos y obligaciones.
- 3.- Cuando el derecho concede personalidad jurídica al hombre, surge la persona jurídica individual (persona física).
- 4.- Cuando el derecho otorga personalidad jurídica a un ente social (persona moral), surge la persona jurídica social.
- 5.- El Código Civil para el Distrito Federal vigente, en su artículo 25 al señalarlos quiones son personas morales; no menciona a las fundaciones, sin embargo el artículo 3071 - fracción III se refiere a ellas.
- 6.- El Derecho positivo mexicano, a través de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, atribuye personalidad jurídica a las fundaciones.
- 7.- El verdadero problema, de la personalidad de las fundaciones, radica en determinar cuál es la verdadera base, qué es lo que soporta la personalidad jurídica en una fundación.
- 8.- ¿ A quién se personifica en una fundación?
Se personifica al ente social, a la obra, a la fundación misma; integrada por el conjunto de elementos que forman la fundación.

- 9.- Los elementos de una fundación son:
- a) Los hombres que la administran y actúan para la consecución del fin establecido por el fundador.
 - b) Bienes que fueron asignados, por el fundador, para la realización del fin.
 - c) El fin establecido por el fundador (elemento teleológico)
 - d) La voluntad del fundador (elemento volitivo), de que se crec una institución autónoma de derecho privado (fundación).
- 10.- La persona jurídica es un producto del derecho.
- 11.- Los deberes y derechos de una persona jurídica tienen que resolverse en deberes y derechos de hombres.
- 12.- Sólo la conducta humana constituye el objeto del derecho.
- 13.- Cuando se obliga a una persona jurídica no significa que ningún hombre individual sea obligado y facultado, sino que están obligados y facultados de modo mediato los hombres (en una fundación serán obligados y facultados los patronos de la misma).
- 14.- El concepto de persona no implica ninguna condición de corporalidad o espiritualidad en el investido.
- 15.- El ser punto de reunión de derechos subjetivos, basta para que haya un sujeto y la cualidad de ser tal, forma la personalidad.

- 16.- La personalidad es un producto del orden jurídico y surge - cuando el derecho objetivo le da tal reconocimiento.
- 17.- Para que nazca una fundación como persona jurídica, se necesita la concurrencia de dos elementos:
 - a) El negocio fundacional.
 - b) La concesión de la personalidad jurídica (por el derecho objetivo).
- 18.- El negocio fundacional puede nacer por acto inter-vivos y - mortis causa.
- 19.- El negocio fundacional es autónomo, unilateral, no recepti-
cio, de constitución de una obra de destinación de un patri-
monio; por lo que no se rige por los principios sucesorios;
por lo que se debe recurrir a los principios intrínsecos --
del negocio fundacional para saber si es posible la vincula-
ción de un patrimonio mortis causa a favor de un ente que -
no existe al momento de la delación hereditaria.
- 20.- El negocio fundacional es un negocio que supone dos aspec-
tos distintos: la formación de una fundación autónoma para-
lo cual se requiere obtener la concesión de personalidad ju
rídica y la atribución de un patrimonio para que un ente --
funcione (patrimonio que es asignado por el fundador).
- 21.- Mediante el negocio fundacional mortis causa, el fundador -
está creando un ente social nuevo (fundación) y a su vez la
hace su heredera o legataria, para lo cual se asigna un pa-
trimonio. Como el fundador no tiene facultades para crear un
sujeto jurídico, con la sola expedición del negocio fundacion

cional, que en éste caso es el testamento, hay el peligro de que la herencia legada pase a sus herederos legítimos. Este problema se resuelve de dos formas:

- a) El derecho concede personalidad jurídica a la fundación automáticamente a la muerte del fundador.
- b) El derecho concede personalidad jurídica a la fundación por medio de una autorización particular, pero al concederse, ésta tiene efectos retroactivos a la muerte del fundador (éste último sistema es el que se sigue en México, ya que es la Junta de Asistencia Privada quien otorga dicha autorización, como lo establece el artículo 18 de la ley de I.A.P.).

- 22.- En el contenido del acta de fundación (que son los requisitos que establece el artículo 13 de la ley de la materia lo mismo para fundaciones que se creen por actos inter vivos o mortis causa) o de los estatutos se establece la organización de una fundación; esto es, la determinación de los órganos y autoridades que presiden su dirección y funcionamiento.
- 23.- La representación y administración de una fundación está a cargo de los patronos; que en forma conjunta se denomina patronato.
- 24.- Las características del cargo de patrono son: temporales, aunque también pueden ser vitalicios; renovables (por la Junta de Asistencia Privada) y onerosos.
- 25.- La Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Dis

trito Federal no regula la responsabilidad de los administradores y fundadores de una institución, cuando éstas -- funcionan de hecho y no han obtenido la autorización de la Junta de Asistencia Privada para funcionar como personas jurídicas.

- 26.- Los derechos y obligaciones de este tipo de fundaciones que funcionan sin dicha autorización, serán atribuidos a los administradores y fundadores en forma solidaria e ilimitada.
- 27.- Los destinatarios a quienes va dirigido el beneficio de una fundación permanecen al margen de su administración.
- 28.- Los patronos de una fundación son inspeccionados por el poder público que ejerce éstas funciones a través del protectorado, que en México se ejerce a través de la Junta de Asistencia Privada, órgano que a su vez es vigilado en sus actos por la Secretaría de Salubridad y Asistencia -- (hoy Secretaría de Salud).
- 29.- La intervención del Estado en las personas jurídicas se presenta en tres fases:
 - a) En el momento de la constitución con la revisión y aprobación de los estatutos.
 - b) En el momento de la extinción.
 - c) Durante su vida.
- 30.- Surgida la fundación como sujeto autónomo de derecho privado, se interrumpen las relaciones entre el fundador y la fundación por él creada, excepto que se haya reservado

algún derecho especial.

- 31.- Los beneficiarios a quienes van dirigidos los beneficios de la fundación están al margen de la estructura jurídica del ente creado; excepto que el fundador, en el negocio fundacional o en los estatutos les otorgue expresamente el derecho de exigir coactivamente este beneficio. Lo que se desprende implícitamente de la fracción VIII del artículo 13 de la ley de la materia.

- 32.- Urge una reforma al Código civil vigente para el Distrito Federal, en su artículo 25, puesto que éste al señalar expresamente a las personas morales, omite señalar entre ellas a las fundaciones. Así como el capítulo, respectivo, de personas jurídicas, para que éste último capítulo regule a las fundaciones como personas jurídicas. Dejando a la Ley de Instituciones de Asistencia Privada, su complemento.

- 33.- Las fundaciones deben inscribirse en el Registro de Personas Morales del Registro Público de la Propiedad. (Art. 3071 fracción III del Código Civil).

B I B L I O G R A F I A

- A. Carranza, Jorge. Las Fundaciones en el Derecho Privado. Buenos Aires, Argentina. 1977.
- Alessandri Rodríguez, Arturo y Manuel Somarriva Undurraga. Derecho Civil. Redactado y puesto al día por Antonio Vodanovic II. Tomo I. Volúmen II. Parte Gral. 3a. Edición.- Editorial Nascimento. Santiago de Chile. 1962.
- Badenes Sasset, Ramón. Las Fundaciones de Derecho Privado. Madrid España. 1979.
- Busso B., Eduardo. Código Civil Anotado. Tomo I. Ley Personas. -- 1944. Art. (1 a 158 Compañía Argentina de editores - S.R.L. Buenos Aires, Argentina).
- Colín y Capitant. Derecho Civil. Tomo IV.
- De Ruggiero, Roberto. Instituciones de Derecho Civil. Traducción de la cuarta edición italiana, anotado y concordado con la legislación española por Ramón Serrano Suñer y José Santa-Cruz Teijeiro.
- Ennecerus. Tratado de Derecho Civil. Tomo I.
- Ferrara, Francesco. Teoría de las Personas Jurídicas. Madrid. Editorial Reus. 1929. Revisada italiana, por Eduardo Ovejero y Maury.

Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso. Parte General. Personas y Familia. Editorial Porrúa. 1982. México D.F.

García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. México D.F. Editorial Porrúa. 1980.

Kelsen, Hans. La Teoría Pura del Derecho. Editorial Nacional Impresora S.A. México D.F.. 1976.

López Jacoiste José. Revista de Derecho Privado. Febrero de 1979. Madrid, España.

Madruga Méndez, Joaquín. Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Febrero de 1961. Número 2. Madrid España.

Marcel Planiol y Jorge Ripert. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Traducción española del Dr. Mario Díaz Cruz Tomo V. Donaciones y Testamentos. 1935. Editorial Cultural S.A. Habana.

Recaséns Siches, Luis. Tratado General de Filosofía del Derecho. 3a. edición. Editorial Porrúa. México D.F. 1965.

Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa México D.F. 1975.

L E G I S L A C I O N

Código Civil vigente para el Distrito Federal. Colección Porrúa. Leyes y Códigos de México. México D.F. 1984. Editorial Porrúa.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Colección
Porrúa. Leyes y Códigos de México. Septuagésima Sex-
ta edición. México. Editorial Porrúa S.A. 1984.

Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Fede-
ral. Ediciones Andrade. México D.F. 1984.

Diario Oficial publicado el 8 de marzo de 1948.

Diario Oficial del 23 de diciembre de 1974.

Diario Oficial del 15 de mayo de 1978.

Diario Oficial publicado el 2 de enero de 1943.